

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO
CARACTERISTICAS: 113182816**

PUBLICACION PERIODICA

**PERMISO NUM.=001-1082
AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL No. 010.-	LICITACIONES 039061002-025-99 CONSTRUCCION DE BARRA FRONTAL DE LA UNIDAD DE TRANSFERENCIA. 039061002-026-99 ESTRUCTURA METALICA PARA EL TECHO DE LA PLATAFORMA DE MANIOBRAS DE LA UNIDAD DE TRANSFERENCIA.	PAG. 2
CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL No. 011.-	LICITACION 39061002-27-99 CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE CUBIERTA CON MATERIAL INERTE DEL ANTIGUO RELLENO SANITARIO, CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE PROTECCION Y PRESERVACION ECOLOGICA EN LA CIUDAD DE DURANGO.	PAG. 3
CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL No. 012.-	LICITACION 39061002-028-99 CORRESPONDIENTE A LA OBRA DE TEPMINACION DE LOCALES COMERCIALES CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA NORMAL MUNICIPAL.	PAG. 4
REGLAMENTO.-	DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCION DE QUEJAS- DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO.	PAG. 5
RESOLUCION.-	POR LA QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA REGULARIZACION DE ACTIVIDADES QUE NO SE CONSIDERAN SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA.	PAG. 8
L E Y.-	PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA.	PAG. 9
D E C R E T O.-	POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.	PAG. 13
CIRCULAR CONSAR 31-4.-	MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCESOS A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.	PAG. 14
CIRCULAR CONSAR 42-1.-	REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA UNIFICACION DE CUENTAS INDIVIDUALES.	PAG. 15
E X T R A C T O.-	DEL PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.	PAG. 18
REGLAMENTO.-	INTERIOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	PAG. 19
A C U E R D O.-	POR EL QUE SE CREA, INTEGRA Y DETERMINAN OBJETIVOS DE LA SUBCOMISION DE TEMAS SOCIALES DE LA COMISION EJECUTIVA DE TURISMO.	PAG. 23
E D I C T O.-	EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 44, PROMOVIDO POR INTEGRANTES DEL CO MISARIADO EJIDAL DEL NUCLEO AGRARIO DENOMINADO "HUITRON" DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., QUIENES DEMANDAN A MANUEL GARCIA LOZANO Y OTROS.	PAG. 24

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE DURANGO

Dirección Municipal de Finanzas y Administración
 Departamento de Licitación y Contratación
 Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 010

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Obras Públicas del Estado de Durango, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Construcción de la Segunda Etapa de la Estación de Transferencia y Obras Complementarias del Relleno Sanitario de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39061002-025-99 Clave FSC (CCAOP) 00000	\$700 Costo en compraNET: \$600 Descripción general de la obra Construcción de Barda Frontal de la Unidad de Transferencia	26/08/1999	26/08/1999 11:30 horas	24/08/1999 10:00 horas	07/09/1999 9:30 horas	13/09/1999 10:00 horas

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39061002-026-99 Clave FSC (CCAOP) 00000	\$700 Costo en compraNET: \$600 Descripción general de la obra Estructura Metálica para el Techado de la Plataforma de Maniobras de la Unidad de Transferencia	26/08/1999	26/08/1999 18:30 horas	26/08/1999 12:00 horas	07/09/1999 11:00 horas	13/09/1999 12:00 horas

* Ubicación de la obra: Ubicación: Antiguo Relleno Sanitario Camino a Contreras
 Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.durango.compranet.gob.mx>, o bien en: GABINO BARREDA No. # 1337, Colonia ZONA CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango; con el siguiente horario: 9:30 a 14:00 hrs.

La procedencia de los recursos es: F.A.I.S.M.
 La forma de pago es: MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO. En compraNET mediante los recibos que genera el sistema.

La forma de pago es: En la convocante mediante cheque de caja o cheque certificado a favor del H. Ayuntamiento de Durango en caja ubicada en Calle Juárez No. 350 Nte. esquina con Calle Gómez Palacio, Zona Centro, C. P. 34000, Durango, Dgo.; y las bases estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sitas en: Calle Gabin Barreda No. 1337 Pte., Zona Centro, C. P. 34000, Durango, Dgo., los cuales se entregarán previa comprobación de su pago, dando cumplimiento a los siguientes

REQUISITOS:

- 1.- Solicitud por escrito de la empresa manifestando su interés en participar en la licitación correspondiente, firmada por el apoderado o administrador legal.
- 2.- Testimonio de acta constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica, anexando Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- 3.- Poder notarial del apoderado o administrador de la empresa con las facultades legales expresas para comprometerse y contratar en nombre y representación de la misma. Las personas físicas deberán de presentar copia de identificación oficial y copia certificada de acta de nacimiento.
- 4.- Capital contable con base en la declaración anual correspondiente al último ejercicio que demuestre al menos el capital contable requerido.
- 5.- Declaración escrita firmada por el apoderado o administrador de la empresa y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

6.- Currícula de la empresa y del personal técnico a su servicio, anexando Cédula Profesional del Representante Técnico.

7.- Registro actualizado de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC), y registro del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Las proposiciones deberán presentarse en idioma español y en moneda nacional, en el Auditorio de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración ubicado en calle Juárez No. 350 Nte. esquina con Calle Gómez Palacio, Zona Centro, C. P. 34000, Durango, Dgo.

NO se podrán subcontratar partes de la obra.

El anticipo será del 10% (diez por ciento) para inicio de obra y del 20% (veinte por ciento) para la compra y producción de materiales de construcción, adquisición de equipo de instalación permanente y demás insumos necesarios, del valor del contrato.

Criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato: con base a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el H. Ayuntamiento de Durango, y garante satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, así como a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

NOTA: De la documentación solicitada en los puntos 2, 3, 4 y 7, los interesados entregarán copia presentando original que lo avale.

Durango, Durango 19 de agosto de 1999
 C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS
 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO
 Rúbrica

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE DURANGO

Dirección Municipal de Finanzas y Administración

Departamento de Licitación y Contratación

Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 011

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Adquisición de Material Inerte para el Antiguo Relleno Sanitario de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39061002-027-99	\$700 Costo en compraNET: \$600	23/08/1999	23/08/1999 13:00 horas	30/08/1999 10:00 horas	02/09/1999 11:30 horas
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad
1	0000000000	Proceso de Cubierta con Material Inerte del Antiguo Relleno Sanitario			40,000
					M3

Las bases de la licitación se encuentran disponibles a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones correspondiente, para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien en las oficinas de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sitas en: Gabino Barreda # 1337, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo. en días hábiles con el siguiente horario: 9:30 a 14:00 hrs.

La forma de pago es: En la convocante mediante cheque de caja o cheque certificado a favor del H. Ayuntamiento de Durango en caja ubicada en calle Juárez No. 350 Nte. esq. con Gómez Palacio, Zona Centro, C. P. 34000, Durango, Dgo.; en compraNET mediante los recibos que genera el sistema, y las bases estarán a disposición de los interesados en el domicilio de las oficinas de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sitas en: Gabino Barreda # 1337, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo., los cuales se entregarán previa comprobación de su pago, dando cumplimiento a los siguientes

REQUISITOS :

- 1.- Solicitud por escrito de la empresa manifestando su interés en participar en la licitación correspondiente, firmada por el apoderado o administrador legal.
- 2.- Testimonio del acta constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica.
- 3.- Poder notarial del apoderado o administrador de la empresa con las facultades legales expresas para comprometerse y contratar en nombre y representación de la misma. Las personas físicas deberán de presentar copia de identificación oficial y copia certificada de acta de nacimiento.
- 4.- Capital contable con base en los últimos estados financieros auditados, firmados por contador público independiente y por el apoderado o administrador de la empresa o la última declaración fiscal.
- 5.- Declaración escrita firmada por el apoderado o administrador de la empresa y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.
- 6.- Currícula de la empresa y del personal técnico a su servicio.
- 7.- Registro actualizado en la cámara que corresponda, en caso de estar inscrito.
- 8.- Registro del padrón de Proveedores de la Contraloría del Gobierno del Estado.

Las proposiciones deberán de presentarse en idioma español, en la sala de juntas de las Oficinas de la Coordinación de Programas Federales de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración ubicado en calle Juárez No. 350 Nte. esq. con Gómez Palacio, Zona Centro, C. P. 34000.

NO se podrán subcontratar partes de la obra.

NO se otorgará anticipo.

Criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato: con base a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el H. Ayuntamiento del municipio de Durango, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y el suministro de los materiales, así como a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

NOTA : Los interesados que adquieran las bases a través del sistema compraNET, no quedarán exentos de ninguno de los requisitos señalados en la presente convocatoria.

Durango, Durango 19 de agosto de 1999
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO

Rúbrica

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE DURANGO

Dirección Municipal de Finanzas y Administración

Departamento de Licitación y Contratación

Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 012

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Obras Públicas del Estado de Durango, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Terminación de Construcción de Locales Comerciales de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39061002-028-99	\$700 Costo en compraNET: \$600	26/08/1999	26/08/1999 19:30 horas	25/08/1999 10:00 horas	07/09/1999 12:30 horas	13/09/1999 18:30 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra			Fecha de inicio	Fecha terminación	Capital Contable Requerido
00000	Terminación de Locales Comerciales			27/09/1999	04/12/1999	\$ 500,000.00

* Ubicación de la obra: Fanny Anitua s/n (Frente al IMSS).

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.durango.compranet.gob.mx>, o bien en: GABINO BARREDA No. # 1337, ZONA CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango; con el siguiente horario: 9:30 a 14:00 hrs.

La procedencia de los recursos es: F.A.I.S.M.

La forma de pago es: MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO. En compraNET mediante los recibos que genera el sistema.

La forma de pago es: En la convocante mediante cheque de caja o cheque certificado a favor del H. Ayuntamiento de Durango en caja ubicada en Calle Juárez No. 350 Nte. esquina con Calle Gómez Palacio, Zona Centro, C. P. 34000, Durango, Dgo.; y las bases estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas sitas en: Calle Gabino Barreda No. 1337 Pte., Zona Centro, C. P. 34000, Durango, Dgo., los cuales se entregarán previa comprobación de su pago, dando cumplimiento a los siguientes

REQUISITOS:

1.- Solicitud por escrito de la empresa manifestando su interés en participar en la licitación correspondiente, firmada por el apoderado o administrador legal.

2.- Testimonio de acta constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica, anexando Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

3.- Poder notarial del apoderado o administrador de la empresa con las facultades legales expresas para comprometerse y contratar en nombre y representación de la misma. Las personas físicas deberán de presentar copia de identificación oficial y copia certificada de acta de nacimiento.

4.- Capital contable con base en la declaración anual correspondiente al último ejercicio que demuestre al menos el capital contable requerido.

5.- Declaración escrita firmada por el apoderado o administrador de la empresa y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno

de los supuestos señalados en el Artículo 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

6.- Currícula de la empresa y del personal técnico a su servicio, anexando Cédula Profesional del Representante Técnico.

7.- Registro actualizado de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC), y registro del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Las proposiciones deberán presentarse en idioma español y en moneda nacional, en el Auditorio de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración ubicado en calle Juárez No. 350 Nte. esquina con Calle Gómez Palacio, Zona Centro, C. P. 34000, Durango, Dgo.

NO se podrán subcontratar partes de la obra.

El anticipo será del 10% (diez por ciento) para inicio de obra y del 20% (veinte por ciento) para la compra y producción de materiales de construcción, adquisición de equipo de instalación permanente y demás insumos necesarios, del valor del contrato.

Criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato: con base a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el H. Ayuntamiento de Durango, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, así como a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

NOTA: De la documentación solicitada en los puntos 2, 3, 4 y 7, los interesados entregarán copia presentando original que lo avale.

Durango, Durango 19 de agosto de 1999
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS
 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO
 Rúbrica

SECRETARIA DE SALUD

REGLAMENTO de Procedimientos para la Atención de Quejas de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

CAPITULO PRIMERO
DEL OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, sus disposiciones son obligatorias para los servidores públicos de este órgano descentralizado; las partes estarán obligadas al cumplimiento de este instrumento en los términos que el mismo establece.

Artículo 2o.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. AMIGABLE COMPOSICIÓN.- Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico oyendo las propuestas de CONAMED:

II. CLAUSULA COMPROMISORIA.- La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales o de hospitalización, a través de la cual las partes designen competente a CONAMED para resolver las diferencias que puedan surgir con ocasión de dichos contratos, mediante la conciliación o el arbitraje;

III. COMPROMISO ARBITRAL.- El instrumento otorgado por partes capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles por el cual designen a CONAMED para la resolución del procedimiento arbitral; determinen el negocio sometido a su conocimiento; acepten las reglas de procedimiento fijadas en el presente Reglamento o, en su caso, señalen reglas especiales para su tramitación;

IV. CONAMED.- La Comisión Nacional de Arbitraje Médico;

V. DECRETO.- El Decreto por el que se crea CONAMED, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de mil novecientos noventa y seis;

VI. DICTAMEN.- Informe pericial de CONAMED, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión sometida a su análisis, dentro del ámbito de sus atribuciones;

VII. IRREGULARIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS.- Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica;

Artículo 5o.- Para el cumplimiento de su objeto, en términos de su Decreto y del presente Reglamento, CONAMED realizará las siguientes acciones:

I. Atenderá las quejas presentadas;

II. Gestionará la atención inmediata de los usuarios, cuando la queja se refiera a demora o negativa de servicios médicos;

III. Actuará en calidad de conciliador y árbitro, atendiendo a las cláusulas compromisorias y compromisos arbitrales, y

IV. Intervendrá de oficio en asuntos de interés general, propugnando por la mejoría de los servicios médicos, para cuyo efecto emitirá las Opiniones Técnicas que estime necesarias.

Artículo 6o.- Los procedimientos ante CONAMED invariabilmente serán gratuitos.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS

Artículo 7o.- Todo servidor público de la Comisión está obligado a guardar reserva de los asuntos que se trámiten y substancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de queja y de las opiniones que se adopten en cada caso.

VIII. LAUDO.- Es el acto por medio del cual CONAMED resuelve las cuestiones sometidas a su conocimiento a través del compromiso arbitral;

IX. OPINION TÉCNICA.- Dictamen emitido por CONAMED, de oficio, para el mejoramiento de la calidad en la atención médica, especialmente en asuntos de interés general;

X. NEGATIVA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS.- Todo acto u omisión contrario a las normas que rigen la atención médica, por el cual se rehusa la prestación de servicios obligatorios;

XI. PARTES.- Quienes hayan decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral, al conocimiento de CONAMED;

XII. PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO.- Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud sea que ejerzan su actividad para dichas instituciones, o de manera independiente;

XIII. PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE LA PRACTICA MEDICA.- El conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo;

XIV. PRINCIPIOS ETICOS DE LA PRACTICA MEDICA.- El conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica;

XV. QUEJA.- Petición a través de la cual una persona física por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de CONAMED en razón de impugnar la denegación injustificada de servicios médicos, o la negligencia, improicia o dolo en su prestación;

XVI. SECRETARIA.- La Secretaría de Salud;

XVII. TRANSAKCION.- Es un contrato otorgado ante CONAMED por virtud del cual las partes, haciéndose reciprocas concesiones terminan una controversia, y

XVIII. USUARIO.- Toda persona que requiera u obtenga servicios médicos.

Artículo 3o.- En aquellos casos en que los hechos materia de la queja se hayan suscitado en el territorio de alguna de las entidades federativas y no se cuente con una institución con funciones similares a la Comisión, la queja se radicará en ésta y será resuelta conforme a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 4o.- Cuando se reciba una queja escrita que resulte de la competencia de alguna Comisión Estatal, se acusará recibo y, sin admitir la queja, se turnará a la Comisión Estatal respectiva, notificando al quejoso de este hecho.

Artículo 8o.- Las quejas deberán presentarse ante CONAMED de manera personal por el quejoso, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:

I. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del quejoso y del prestador del servicio médico contra el cual se inconforme;

II. Una breve descripción de los hechos motivo de la queja;

III. Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asignen registro a los usuarios;

IV. Pretensiones que deduzca del prestador del servicio;

V. Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa, y

VI. Firma o huella digital del quejoso.

A la queja se agregará copia simple, legible, de los documentos en que soporte los hechos manifestados y de su identificación. Cuando se presenten originales, CONAMED agregará al expediente copias confrontadas de los mismos, devolviendo los originales a los interesados.

Artículo 9o.- CONAMED brindará la orientación que el usuario necesite, especialmente la que se refiere a los alcances y efectos legales de la conciliación y el arbitraje y de los procedimientos alternos existentes.

Artículo 10.- Cuando la queja pueda ser resuelta a través de orientación o de informes, CONAMED procederá a desahogarla de inmediato.

Artículo 11.- Una vez recibida la queja, se registrará y asignará número de expediente, acusando CONAMED el recibo de la misma.

Artículo 12.- En caso de desechamiento por incompetencia, se orientará al quejoso para que acuda a la instancia correspondiente.

Artículo 13.- Si la queja fuere incompleta, imprecisa, obscura o ambigua, CONAMED requerirá por escrito al interesado para que la aclare o complete en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Si el quejoso no desahogara la aclaración en diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos el segundo requerimiento, se concluirá el expediente, por falta de interés.

Artículo 14.- Las quejas procedentes serán remitidas en un plazo no mayor de dos días hábiles, a partir de su calificación, a la Dirección General de Conciliación o, en su caso, a la Dirección General de Coordinación Regional, con la documentación de soporte.

Artículo 15.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan al prestador del servicio médico, se acordará su trámite en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos y, en su caso, al representante común en el evento de haberse desahogado el procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 18.- Abierta la audiencia, el conciliador manifestará a las partes sus derechos, así como un resumen sucinto de la queja y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para que se conduzcan con verdad y lleguen a un arreglo.

Artículo 19.- El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Comisión le confiere el presente Reglamento.

Las partes podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes y necesarias para acreditar los elementos de la queja y del informe. El conciliador, podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes.

Artículo 20.- En caso de inasistencia de un prestador de servicios a la audiencia de conciliación, o ante el incumplimiento de presentar los documentos mencionados en el artículo 16, se solicitará, en el caso de instituciones públicas, la intervención de los órganos internos de control, a efecto de que coadyuven con la Comisión en el cumplimiento de sus objetivos. Cuando se trate de un prestador de servicios que ejerza su actividad de manera privada, se solicitará la intervención de las asociaciones de profesionales con las que la Comisión haya establecido acuerdos de que a su juicio existan, sin prejuzgar respecto de los derechos de las partes.

Artículo 26.- Cuando se trate de asuntos relacionados con la atención médica de menores e incapaces, la audiencia conciliatoria referida en el artículo anterior tendrá por objeto determinar, exclusivamente, las medidas de atención médica que, en su caso, hayan de proporcionarse a los usuarios; hecho lo anterior, se continuará el procedimiento arbitral.

Artículo 27.- Si las partes llegaran a un arreglo, procederán a otorgar, desde luego, el contrato de transacción, al efecto podrán emplearse en lo conducente, los formatos que emita CONAMED, respetándose puntualmente la voluntad de las partes.

Artículo 28.- En las transacciones se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

I. Se mirará ante todo, por la protección de la salud de los usuarios;

II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deban evitarse perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;

III. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;

IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de tercero;

CAPITULO TERCERO

DE LA CONCILIACION Y LA TRANSAKCION

Artículo 16.- CONAMED hará del conocimiento de los prestadores del servicio médico, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de su admisión, conforme a lo previsto en los artículos 50 y 51:

I. El nombre del quejoso, y

II. Un resumen del motivo de la queja.

En la misma diligencia se requerirá al prestador que presente un informe en relación con el servicio prestado.

Cuando se trate de un establecimiento se requerirá, además, copia simple del registro diario de pacientes en que conste la atención médica si es que el usuario hubiere sido atendido exclusivamente por consulta externa y si se tratase de atención hospitalaria del expediente clínico.

Artículo 17.- A efecto de promover la avenciencia de las partes, CONAMED procederá en un término que no exceda de quince días hábiles a fijar el día y hora para la audiencia de conciliación, notificándoselos por escrito, con un mínimo de cinco días anteriores a la misma.

ajustarse en todo momento a lo que las partes manifiesten para avenirse, con la sola limitación de que no deberán ser contrarios a derecho.

Artículo 23.- De realizarse satisfactoriamente la instancia conciliatoria, se dejará constancia legal y se procederá al archivo de las actuaciones como un asunto definitivamente concluido.

Artículo 24.- Agotada la fase conciliatoria, y de no lograrse el arreglo de las partes, el conciliador las exhortará a que designen como árbitro a la Comisión para solucionar la controversia.

Si las partes así lo deciden, dentro de los tres días siguientes se turnará el expediente a la Dirección General de Arbitraje para la continuación del procedimiento arbitral, la que deberá prever lo conducente a efecto de que, dentro de un plazo no mayor a los treinta días siguientes al en que se conozca su aceptación, se lleve a efecto la audiencia para firma de compromiso arbitral.

Artículo 25.- No obstante haberse agotado la etapa conciliatoria, en la audiencia a que se refiere el numeral anterior, CONAMED a través de su personal, invitará a las partes a llegar a un arreglo. El efecto y en su carácter de amigable componedor, procederá a presentar las alternativas conciliatorias que a su juicio existan, sin prejuzgar respecto de los derechos de las partes.

Artículo 26.- Cuando se trate de asuntos relacionados con la atención médica de menores e incapaces, la audiencia conciliatoria referida en el artículo anterior tendrá por objeto determinar, exclusivamente, las medidas de atención médica que, en su caso, hayan de proporcionarse a los usuarios; hecho lo anterior, se continuará el procedimiento arbitral.

Artículo 27.- Si las partes llegaran a un arreglo, procederán a otorgar, desde luego, el contrato de transacción, al efecto podrán emplearse en lo conducente, los formatos que emita CONAMED, respetándose puntualmente la voluntad de las partes.

Artículo 28.- En las transacciones se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

I. Se mirará ante todo, por la protección de la salud de los usuarios;

II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deban evitarse perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;

III. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;

IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de tercero;

V. La autonomía de las partes para otorgar contratos y convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;

VI. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desus, costumbre o práctica en contrario;

VII. Será nula toda transacción que verse:

a.-) Sobre delito, dolo y culpa futuros, y

b.-) Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

Cuando sea necesario, el personal de CONAMED ilustrará a las partes al respecto, vigilando que las transacciones no sean suscritas en términos lesivos en razón de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

Artículo 29.- Los contratos de transacción tendrán para las partes, en términos de los artículos 2353 del Código Civil para el Distrito Federal y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada.

Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan, expresamente, otra cosa.

Artículo 30.- Si los obligados cumplieren voluntariamente con las obligaciones que asuman en los contratos, se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, en caso contrario, se brindará la asesoría necesaria para su ejecución en los términos de ley.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ACTOS PROCESALES EN GENERAL

Artículo 31.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante CONAMED, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre que las partes no hubieren realizado alguna prevención especial en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral.

El arbitraje podrá tramitarse ante CONAMED por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso, las partes determinarán en el compromiso, el modo de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento arbitral.

Artículo 32.- Todos los expedientes se formarán por CONAMED con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en el procedimiento, observándose forzosamente las siguientes reglas:

I. Todos los escritos y actuaciones deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna parte no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

II. Tratándose de personas que por provenir de algún grupo indígena no hablen o entiendan el idioma español, se les asignará gratuitamente un intérprete.

Artículo 34.- El personal que actúe recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá los actos de prueba, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 35.- Para mantener el buen orden en las diligencias a cargo de CONAMED, se estará a lo previsto en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 36.- Las actuaciones de CONAMED se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las leyes declaran festivos, en términos del calendario oficial.

Se entienden horas hábiles las que median desde las nueve hasta las dieciocho horas.

Artículo 37.- CONAMED tendrá una oficialia de partes común, sin perjuicio de que en cada unidad administrativa exista una propia.

La primera tendrá las siguientes atribuciones:

I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al área que corresponda, para su trámite;

II. Recibir los escritos de término que se presenten después del horario señalado en el artículo anterior;

III. Proporcionar el servicio desde las ocho treinta, hasta las veinte horas, durante los días señalados en el artículo anterior y remitir los escritos que reciba al área correspondiente, a más tardar al día siguiente.

III. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español. Se exceptúa de esta regla la literatura médica en otro idioma;

IV. En las actuaciones ante CONAMED, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una linea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

V. Las actuaciones de CONAMED deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por quien actúe a título de Secretario; en tratándose de las salas de arbitraje, fungirá como secretario el personal jurídico asignado; y

VI. Cuando se trate de documentos esenciales para la queja, especialmente del expediente clínico y otros que por su naturaleza sean insustituibles, a juicio de CONAMED, se presentarán, además, copias simples, las que una vez confrontadas y autorizadas por quien actúe como secretario, se agregarán al expediente, quedando los originales en resguardo de CONAMED, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pide.

Artículo 33.- Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

I. Serán privadas, en tal razón sólo podrán encontrarse dentro del recinto en que se lleven a efecto, las personas que legítimamente hayan de intervenir;

II. Los servidores públicos de CONAMED que intervengan, estarán obligados a identificarse plenamente;

III. Quien actúe como secretario, bajo la supervisión del superior jerárquico que corresponda, hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

IV. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de CONAMED queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe, a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia;

V. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse debidamente. El personal de CONAMED, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35, queda facultado para corregir y hacer salir del recinto en que se actúe, a la persona que de palabra o de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, tercero o al personal de CONAMED, y

VI. Se levantará acta circunstanciada de la audiencia, la cual será firmada por los que intervengan. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez, ni la de la audiencia.

Artículo 38.- Los interesados podrán exhibir una copia simple de las promociones que presenten a fin de que la oficialia de partes correspondiente se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

Artículo 39.- Solamente podrán presentarse en la oficialia de partes común:

I. La primera promoción, y

II. Los escritos entregados el día de vencimiento de algún plazo otorgado por CONAMED, después del horario señalado en el artículo 36.

Fuera de los casos anteriores, las promociones de las partes deberán ser presentados en la oficialia de partes de la unidad ante la que promuevan.

Artículo 40.- Quien actúe como secretario de la mesa o sala que corresponda, dará cuenta de los escritos presentados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación.

Artículo 41.- El personal que funja como secretario cuidará de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean claramente foliados, al agregarse cada una de las hojas, rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Artículo 42.- En ningún caso se entregará los expedientes a las partes para que los lleven fuera de CONAMED. Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los documentos estarán en CONAMED para su consulta por los interesados, para la entrega de copias, para tomar apuntes, alegar o hacer cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden a las autoridades que pudieran solicitar los expedientes.

Artículo 43.- CONAMED está obligada a expedir, a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en el expediente, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera acuerdo especial, dejando constancia en el propio expediente de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el expediente, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose el acuerdo del área en el que esté radicado el asunto y sólo se expedirá, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento, o no se encuentre suscrito el compromiso arbitral, si se adiciona con lo que a su costa estime conducente la contraria.

Cuando se encuentre suscrito el compromiso arbitral y la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias recibidas.

III. La Ley Reglamentaria del artículo 50. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, especialmente por cuanto se refiere al ejercicio profesional, y

IV. Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

CAPITULO QUINTO

DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 47.- Las resoluciones de trámite deberán mandarse notificar por publicación en los listados que para dichos efectos se emitan por CONAMED, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse.

Artículo 48.- Sólo notificarán personalmente:

I. La admisión de la queja, al prestador del servicio médico;

II. Los autos definitivos, y

III. Los laudos.

Artículo 49.- Toda notificación que por disposición de este ordenamiento deba hacerse personalmente, se entenderá con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en el expediente, entregando la resolución correspondiente, previa suscripción del acuse de recibo en el cual se anotará la razón correspondiente.

Artículo 50.- Al notificar la admisión de la queja al prestador del servicio médico, se estará al siguiente procedimiento:

I. Además de cumplir con las reglas fijadas en las fracciones I y II del artículo 51, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; exhortando a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, precisando los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado y las manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado;

II. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, un resumen de la queja debidamente cotejado y sellado, en el cual no se mencionarán las pruebas del quejoso, para evitar su indefensión en el evento de que el prestador decide no someterse al arbitraje, y

III. Cuando exista oposición a la diligencia, el notificador expresará en el acta las causas precisas por las que no se hubiere podido notificar, ante lo cual CONAMED procederá a realizar la notificación por correo certificado con acuse de recibo; en este supuesto prevendrá al prestador en el sentido de que si llegare a emitirse alguna Opinión Técnica de CONAMED, se tomarán en cuenta exclusivamente la información del quejoso y la que ésta se allegue por otros medios.

No se entregará a terceros ajenos al procedimiento arbitral copias de ningún documento de los contenidos en los expedientes. En caso de requerir alguna autoridad legalmente facultada, será necesario legal mandamiento escrito.

Artículo 44.- CONAMED en términos de los artículos 631 y 634 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solicitará cuando resulte necesario, el auxilio judicial.

De igual forma cuando sea necesario, podrá solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Artículo 45.- Para lo no previsto en el presente ordenamiento, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 46.- Para la resolución de las controversias, en cuanto al fondo, se aplicarán:

I. El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, por cuanto se refiere a los aspectos civiles;

II. La Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias por cuanto se refiere a los aspectos médicos;

Artículo 51.- Cuando se trate de notificación personal, en caso distinto al del artículo anterior, las partes deberán acudir a notificarse en el local de CONAMED; cuando no lo hiciere dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere emitido la resolución, la notificación se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

I. CONAMED hará la notificación por cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que se entregue; la clase de procedimiento, los nombres y apellidos de las partes; en su caso, la razón o denominación social del prestador; la unidad que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona con la cual se hubiera entendido la diligencia. Tales documentos se agregarán al expediente;

II. Si no se encontrare al buscado, la cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada, y

III. Si existe oposición a la diligencia o la persona a notificar hubiere cambiado su domicilio sin haberlo notificado a CONAMED, ésta procederá a realizar la notificación, dentro de los dos días siguientes al en que se presente la oposición o se tenga noticia del cambio de domicilio, por publicación en los listados que para dichos efectos se emitan, debiéndose agregar al expediente, además de los documentos previstos en la regla anterior, la constancia de inclusión en el listado correspondiente.

Artículo 52.- Todas las notificaciones, excepción hecha de las realizadas en el arbitraje tramitado por correo certificado, surtirán sus efectos al día siguiente al en que se practiquen. Para el caso de ordenarse la notificación por correo en el caso de la oposición prevista en la fracción III del artículo 50, ésta surtirá sus efectos al día siguiente de haber puesto CONAMED la cédula en el correo.

Los plazos empezarán a correr al día siguiente hábil en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. En ningún plazo se tomarán en cuenta los días inhábiles.

Artículo 53.- CONAMED sólo reconoce como términos comunes a las partes el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquellos en que se determine la vista para el desahogo por las partes al mismo tiempo.

Artículo 54. - En los autos se hará constar el día de inicio y conclusión de los términos.

Artículo 55. - Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 56. - Cuando este Reglamento no señale términos para la práctica de algún acto arbitral, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por establecido el de tres días, sin necesidad de prevención especial.

CAPITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 57. - En términos del Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, del DECRETO y el presente ordenamiento, las partes en una controversia relacionada con la prestación de servicios médicos, tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje de CONAMED.

Artículo 58. - Para la tramitación del procedimiento arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes.

Sólo puede iniciar un procedimiento arbitral ante CONAMED o intervenir en él, quien tenga interés en que ésta declare o constituya un derecho o emita una determinación arbitral y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o a través de sus representantes o apoderados.

Artículo 59. - La acción procede en arbitraje, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la contraparte y el título o causa de la acción.

Artículo 60. - Son partes en el arbitraje quienes hubieren otorgado la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, en términos del presente Reglamento.

Artículo 61. - Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en arbitrajo sus negocios y comparecer al arbitraje.

Artículo 62. - Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitro a CONAMED sino con aprobación judicial, salvo en el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria.

Artículo 63. - Por los menores e incapaces, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Artículo 64. - Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los

asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna de las disciplinas para la salud o licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, CONAMED celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad.

Artículo 65. - CONAMED examinará de oficio la personalidad de las partes y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

Artículo 66. - La gestión de negocios no será admisible ante CONAMED, aunque se pretenda bajo la forma de gestión judicial.

Artículo 67. - Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción o opongan la misma excepción, deberán participar en el procedimiento unidas y bajo la misma representación.

A este efecto, deberán, dentro de los tres días, nombrar un mandatario, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del procedimiento. En caso de no designar mandatario, podrán elegir entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren un mandatario ni hicieren la elección del representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, CONAMED nombrará al representante común escogiendo a alguno de los propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe CONAMED tendrá las mismas facultades que si promoviera exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse y transigir, salvo que los interesados lo autorizaren expresamente en el compromiso arbitral.

Cuando las partes actúen unidas, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por CONAMED, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por quienes actúen unidas, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos de este ordenamiento.

Artículo 68. - Mientras continúe el mandatario o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda

3a. - Las facultades procesales se extinguirán una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones.

4a. - De toda promoción planteada por una de las partes, se dará vista a la contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

5a. - No se requerirá la presentación de promociones escritas; CONAMED dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. CONAMED asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes y dispondrá de formatos accesibles de los que podrán servirse éstos a lo largo del procedimiento.

6a. - Tanto la audiencia de conciliación, como la de pruebas y alegatos, deberán concluir el mismo día en que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias, podrán dejarse continuadas para fecha posterior, debiendo concluir la diligencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.

SECCION SEGUNDA

DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA

Y EL COMPROMISO ARBITRAL

Artículo 73. - Las partes podrán otorgar su compromiso arbitral ante CONAMED antes de que haya juicio civil, durante éste y después de sentenciado, sea cuál fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren. En caso de existir algún juicio en trámite, las partes necesariamente deberán renunciar a la instancia previa, pues de otro modo no podrá intervenir CONAMED en calidad de árbitro.

VIII. La determinación, en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral en lo que se refiere a la jurisdicción que no tenga CONAMED, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, y

IX. Las demás que determinen las partes.

El plazo del procedimiento arbitral, se contará a partir de que CONAMED acepte el nombramiento de ambas partes.

Artículo 75. - Para el caso de amigable composición, el compromiso podrá otorgarse en intercambio de cartas, telex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de queja y contestación en los que el compromiso sea afirmado por una parte sin ser negado por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá compromiso arbitral siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Las partes, en audiencia a que se refiere el numeral 24, ratificarán el compromiso otorgado en la forma prevista en el párrafo anterior, mediante la suscripción del instrumento señalado en el artículo 74, sin modificar o alterar la controversia, señalando, en su caso, los puntos resueltos.

Cuando se trate de arbitraje por correo certificado, las partes acordarán lo necesario, siguiendo, en lo conducente, las reglas de este capítulo.

SECCION TERCERA

DEL JUICIO ARBITRAL

Artículo 76. - El juicio arbitral se sujetará a las siguientes reglas generales:

1a. - Serán admisibles toda las pruebas susceptibles de producir la convicción de CONAMED, especialmente la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;

2a. - Quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes con fines confesionales, asimismo las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho;

3a. - En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor y en los casos en que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;

4a. - CONAMED determinará a título de pruebas

para mejor prover el desarrollo de la

5a. - El compromiso arbitral, cuando sea otorgado mediante un instrumento especial ante CONAMED, deberá contener como mínimo:

I. Los datos generales de las partes;

II. El negocio o negocios que se sujeten a procedimiento arbitral;

III. En su caso, el término fijado para el procedimiento arbitral, cuando se modifiquen los plazos fijados en el presente Reglamento;

IV. La aceptación del presente Reglamento y, en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias;

V. La determinación de las partes respecto a si renuncian a la apelación;

VI. El señalamiento expreso de ser sabedores de que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario;

VII. El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;

5a. - Cuando se requiera el examen del paciente por los peritos que hayan de intervenir, CONAMED determinará las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente. En este supuesto el paciente deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar para su examen. La oposición injustificada al reconocimiento médico por parte de CONAMED o de los peritos, hará tener por ciertas las manifestaciones de la contraria;

6a. - Las pruebas aportadas, especialmente las periciales y la documentación médica en que conste la atención brindada, serán valoradas bajo las reglas de la sana crítica, y

7a. - Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia preliminar, el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el laudo.

Artículo 77. - La Dirección General de Arbitraje acordará la recepción del expediente, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que lo reciba, y dará vista a las partes por diez días comunes, para que en ese término:

a.) Ofrezcan sus pruebas;

b.) Presenten las apreciaciones escritas que estimen necesarias, a reserva de ampliarlas de manera verbal o por escrito en la audiencia, y

c.) Exhiban los documentos que obren en su poder.

Artículo 78. - En virtud del carácter especializado de CONAMED, sólo serán admisibles en el juicio arbitral, las siguientes pruebas:

a) La instrumental.

b) La pericial.

c) El reconocimiento médico del paciente.

d) Las fotografías, quedando comprendidas bajo esta denominación las cintas cinematográficas, y cualesquier otras producciones fotográficas, y

e) La presuncional.

Artículo 79. - Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término fijado en el artículo 77, las acordadas por CONAMED para mejor proveer, y las superventiles, debiendo, acreditar quien argumenta la existencia de estas últimas, su naturaleza.

Artículo 80. - CONAMED determinará a título de pruebas para mejor proveer, las que considere pertinentes, teniendo libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos que, en su caso, sean ofrecidos.

CONAMED tomará en cuenta como pruebas todas las actuaciones y los documentos aportados

Artículo 81. Las partes sólo podrán ofrecer la confesional cuando se refiera exclusivamente a las manifestaciones contenidas en autos; en ningún caso será admisible la prueba de posiciones.

Artículo 82. Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, podrán pedir a CONAMED que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder, quedando a cargo de las partes gestionar el envío de los mismos a CONAMED para que obren en el expediente el día de la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 83. Al ofrecer la prueba pericial, las partes deberán exhibir los interrogatorios que en su caso deban responder los peritos y precisar los puntos respecto de los cuales versará el peritaje.

Dada la naturaleza especializada de CONAMED, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, intervendrá el Presidente de la Sala a fin de dictaminar en definitiva, siendo improcedente la petición de designar un tercero en discordia ajeno a CONAMED.

Artículo 84. CONAMED podrá desechar de plano el desahogo de todas las testimonias que le fueren ofrecidas, cuando la cuestión debatida se refiera exclusivamente a aspectos de apreciación médica. Cuando se acepte la testimonial, cada parte podrá ofrecer como máximo dos testigos.

Artículo 85. De no existir la necesidad de resolver cuestiones previas, conforme a lo que señala la regla 7a. del artículo 76, se continuará el procedimiento en la forma prevista en los artículos subsiguientes.

Artículo 86. Transcurrido el término de diez días a que se refiere el artículo 77, CONAMED dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o desechamiento de pruebas, y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y hora señalados por CONAMED.

Artículo 87. Los peritajes de parte podrán ser presentados durante la audiencia, inclusive, debiendo acompañarse a los mismos, original y copia simple de la cédula profesional del perito, y en el evento de ser especialista, original y copia de la documentación comprobatoria de ese carácter. No será necesaria la ratificación de los dictámenes en diligencia especial.

Artículo 88. La presentación de los peritajes de parte y los testigos designados, será a cargo y costa de quien los hubiere propuesto. En la audiencia de pruebas y alegatos sólo podrán intervenir los peritos que asistan; de igual forma, cuando se admita la prueba testimonial, sólo serán examinados los testigos que sean presentados por las partes.

SECCION CUARTA DE LAS RESOLUCIONES ARBITRALES

Artículo 92. Las resoluciones de CONAMED son:

I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;

II. Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelvan el fondo de la controversia y se llamarán autos, y

III. Laudos, que siempre tendrán el carácter de definitivos.

Artículo 93. Todas las resoluciones serán autorizadas por quienes las emitan con firma entera.

Los laudos serán emitidos por el Comisionado Nacional o por los Presidentes de las Salas de Arbitraje en las que se desahogue el juicio arbitral.

Artículo 94. CCNAMED no podrá, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el compromiso arbitral.

Tampoco podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero si podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad o imprecisión, sin alterar la esencia de la resolución.

Artículo 89. Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes de parte, en cuyo supuesto podrán formular por escrito, las preguntas que estimen convenientes a CONAMED, en su carácter de perito especializado, las que serán atendidas en el dictamen que al efecto emita para desahogar la prueba pericial.

Artículo 90. Queda estrictamente prohibida y se desechará de plano, la propuesta de citación indiscriminada al personal médico y paramédico que hubiere tenido relación con la atención del paciente de que se trate.

Artículo 91. En la audiencia de pruebas y alegatos, se procederá como sigue:

I. Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que en su caso hayan sido admitidas. Si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes;

II. Al examinar a los testigos, se formularán las preguntas por la parte que los hubiere propuesto con arreglo al interrogatorio presentado por el oferente, acto seguido se harán las reprenguntas, las cuales se formularán directamente por la contraria exclusivamente respecto de los hechos a que se ha referido, finalmente CONAMED si lo estima pertinente, formulará las preguntas que estime necesarias;

III. A continuación, si las partes o CONAMED lo estimasen necesario, procederán a solicitar a los peritos de parte, presentes en la audiencia, ampliar verbalmente su dictamen;

IV. Las preguntas formuladas a los testigos y peritos se realizarán de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin denostar o presionar al compareciente;

V. Si CONAMED lo estimase necesario, podrá determinarse la realización de una junta de peritos, la que se desahogará con los que asistan;

VI. Concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, primero las del quejoso y acto seguido las del prestador del servicio. Las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia sólo tenga por objeto recibir sus alegaciones finales. Los alegatos sólo podrán referirse a los puntos objeto del arbitraje, por lo que deberán referirse a los puntos controvertidos evitando dispresiones. Se desecharán de plano las argumentaciones impertinentes, y

VII. Hecho lo anterior, CONAMED determinará cerrada la instrucción citando a las partes para laudo.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución o a instancia de parte presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación. En este último supuesto, CONAMED resolverá lo que estime procedente dentro de los dos días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Artículo 95. Cuando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijarse su importancia y hacerla efectiva en ejecución de laudo.

Artículo 96. Las resoluciones deben tener el lugar, fecha y responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia. Al efecto, se emplearán los formatos que determine la Comisión Nacional.

Artículo 97. En términos de los artículos 91, 92, 93 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son aplicables a los laudos de CONAMED las siguientes reglas:

I. Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de CONAMED y en términos del compromiso arbitral;

II. El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral;

III. El tercero puede excepcionarse contra el laudo firme;

IV. Las transacciones otorgadas ante CONAMED y los laudos se considerarán como sentencias, en términos de la legislación procesal en vigor.

Artículo 98. Las resoluciones de CONAMED deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse.

Los laudos deben dictarse y mandarse notificar dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiere hecho la citación para laudo. Sólo cuando hubiere necesidad de que CONAMED examine documentos voluminosos, al resolver el laudo, podrá disfrutar de un término ampliado de quince días más para los fines ordenados anteriormente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos en trámite arbitral se resolverán con arreglo a las cláusulas compromisorias y los compromisos arbitrales otorgados previamente por las partes. En el evento que la naturaleza del procedimiento arbitral lo permita, dado el avance de su tramitación, las partes podrán acordar que las diligencias pendientes se sujeten a lo previsto en el presente Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o, fracción II del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el Consejo de la Comisión, en su décima segunda sesión ordinaria, celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, expidió el presente Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas, instruyendo al Secretario Técnico para que se publique en el Diario Oficial de la Federación. El Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, Héctor Fernández Varela Mejía. -Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se amplía el plazo para la regularización de actividades que no se consideran servicio público de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Comisión Reguladora de Energía. Resolución número RES/055/99.

RESOLUCION POR LA QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA REGULARIZACION DE ACTIVIDADES QUE NO SE CONSIDERAN SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA

RESULTANDO

PRIMERO. Que con fecha 28 de abril de 1997, esta Comisión Reguladora de Energía publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución número RES/037/97, por la que se otorga plazo para la regularización de actividades que no se consideran servicio público de energía eléctrica;

SEGUNDO. Que con fecha 21 de octubre de 1997, esta Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución número RES/158/97, por la que se amplió el plazo concedido en la resolución a que se refiere el resultado inmediato anterior para la regularización de actividades que no se consideran servicio público de energía eléctrica;

TERCERO. Que con fecha 30 de abril de 1998, esta Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución número RES/078/98, por la que se amplió nuevamente el plazo concedido en la resolución a que se refiere el resultado inmediato anterior para la regularización de actividades que no se consideran servicio público de energía eléctrica;

CUARTO. Que durante la vigencia de las resoluciones a que se refieren los resultados anteriores, esta Comisión ha regularizado la situación de diversas personas como permisionarios para generar energía eléctrica, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

QUINTO. Que durante el plazo otorgado en la resolución a que se refiere el resultado tercero anterior, esta Comisión recibió diversas solicitudes de personas que realizan actividades que no se consideran servicio público de energía eléctrica, en el sentido de prorrogar el mencionado plazo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que subsisten las causas que motivaron el otorgamiento de los plazos para la regularización de actividades que no se consideran servicio público de energía eléctrica, a que se refieren las resoluciones mencionadas en los resultados primero, segundo y tercero anteriores;

RESUELVE

PRIMERO. Para el efecto de regularizar aquellas actividades que no se consideran servicio público de energía eléctrica y que se estén realizando al margen de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, esta Comisión Reguladora de Energía amplía el plazo establecido en la Resolución número RES/078/98 al día 31 de diciembre de 1999, sin que para ello medie la aplicación de sanciones ni la revocación de permisos.

Para cualquier orientación adicional sobre el contenido y alcance de esta Resolución, los interesados podrán dirigirse a esta Comisión Reguladora de Energía, ubicada en Horacio 1750, colonia Polanco, 11510, México, D.F.

SEGUNDO. En su oportunidad inscribase la presente Resolución con el número RES/055/99 en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

TERCERO. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 9 de abril de 1999. El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, Héctor Olea. -Rúbrica. Los Comisionados: Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte, Raúl Nocedal. -Rúbricas.

(R. -103402)

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LEY para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley regula los apoyos que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica en general en el país, es reglamentaria de la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto:

- I. Establecer los principios conforme a los cuales el Gobierno Federal apoyará las actividades de investigación científica, tecnológica y desarrollo tecnológico que realicen personas o instituciones de los sectores público, social y privado;
- II. Determinar los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Federal cumplirá con la obligación de apoyar la investigación científica y tecnológica;
- III. Establecer los mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico, o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;
- IV. Establecer las instancias y los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como de vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, de los sectores público, social y privado para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología, así como para la formación de profesionales de la ciencia y la tecnología;
- V. Vincular la investigación científica y tecnológica con la educación;
- VI. Determinar las bases para que las entidades paraestatales que realicen actividades de investigación científica y tecnológica sean reconocidas como centros públicos de investigación, para los efectos precisados en esta ley, y
- VII. Regular la aplicación de recursos autogenerados por los centros públicos de investigación científica y los que aporten terceras personas, para la creación de fondos de investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Conacyt, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; por Programa, el Programa Especial de Ciencia y Tecnología, y por investigación, aquella que abarca la investigación científica, básica y aplicada en todas las áreas del conocimiento, así como la investigación tecnológica.

Artículo 3. El Gobierno Federal se obliga a apoyar la capacidad y el fortalecimiento de las actividades de investigación científica y tecnológica que lleven a cabo las universidades e instituciones públicas de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, las que realizarán sus fines de acuerdo a los principios, planes, programas y normas internas que dispongan sus ordenamientos específicos. Estos apoyos se otorgarán sin menoscabo de la libertad de investigación que la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna a favor de dichas universidades e instituciones de educación superior.

CAPITULO II

Principios Orientadores del Apoyo a la Actividad Científica y Tecnológica

Artículo 4. Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para fomentar, desarrollar y fortalecer en general la investigación científica y tecnológica, así como en particular las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, serán los siguientes:

- I. Las actividades de investigación científica y tecnológica deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establecen ésta y las demás leyes aplicables;
- II. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyos en términos de esta ley serán invariabilmente evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;
- III. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica, académica y tecnológica, y escuchando la opinión del sector empresarial;
- IV. Los instrumentos de apoyo a la ciencia y la tecnología deberán ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, y buscando asimismo el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica en todas las entidades federativas, en particular las de las instituciones públicas;
- V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Federal fomente y apoye la investigación científica y tecnológica deberán buscar el mayor efecto benéfico, de estas actividades en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, así como incentivando la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;

VI. Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica; así como de modernización tecnológica y formación de recursos humanos especializados para la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria;

VII. Se promoverá mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento que el sector privado realice inversiones crecientes para la innovación y el desarrollo tecnológico;

VIII. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como en su impacto en la solución de las necesidades del país;

IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los apoyos, se realizará mediante procedimientos competitivos, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en méritos y calidad, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezcan al desarrollo del país;

X. Los instrumentos de apoyo no afectarán la libertad de investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales;

XI. Las políticas y estrategias de apoyo para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;

XII. Se promoverá la divulgación de la ciencia y la tecnología con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad;

XIII. La actividad de investigación y desarrollo tecnológico que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público se orientará preferentemente a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente a avanzar la frontera del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población y del medio ambiente, y apoyar la formación de personal especializado en ciencia y tecnología;

XIV. Los apoyos a las actividades científicas y tecnológicas deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados, mismos que deberán ser evaluados;

XV. Las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico que reciban apoyo del Gobierno Federal difundirán a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deba reservarse;

XVI. Los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica, tecnológica y desarrollo tecnológico, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas;

XVII. Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación existente, en particular la de los centros públicos de investigación, así como la creación de nuevos centros, cuando esto sea necesario;

XVIII. La promoción y fortalecimiento de centros interactivos de ciencia y tecnología para niños y jóvenes, y

XIX. Se generará un espacio institucional para la expresión y formulación de propuestas de la comunidad científica y tecnológica, así como de los sectores social y privado, en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica.

Este espacio deberá ser plural, representativo de los diversos integrantes de la comunidad científica y tecnológica, expresar un equilibrio entre las diversas regiones del país; e incorporar la opinión de instancias ampliamente representativas de los sectores social y privado.

CAPITULO III
Instrumentos de Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica
SECCION I
Disposiciones Generales

Artículo 5. El Gobierno Federal apoyará la investigación científica y tecnológica mediante los siguientes instrumentos:

I. El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que se lleven a cabo en el país y en el extranjero, cuando esto sea posible y conveniente;

II. La integración, actualización y ejecución del Programa y de los programas y presupuestos anuales de ciencia y tecnología, que se destinan por las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

III. La realización de actividades de investigación científica o tecnológica a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV. Los recursos federales que se otorguen, dentro del presupuesto anual de egresos de la federación, a las universidades e instituciones de educación superior públicas a las que la ley otorgue autonomía, y que, conforme a sus programas y normas internas, destinan para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica;

V. Vincular la investigación científica y tecnológica con la educación;

VI. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere esta Ley, y

VII. Los programas educativos, estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, regímenes de propiedad industrial e intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.

SECCION II
Información

Artículo 6. El sistema integrado de información sobre investigación científica y tecnológica estará a cargo del Conacyt, quien deberá administrarlo y mantenerlo actualizado. Dicho sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

El sistema de información también comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica.

Artículo 7. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal colaborarán con el Conacyt en la conformación y operación del sistema integrado de información a que se refiere el artículo anterior. Asimismo se podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, así como con las universidades e instituciones de educación superior, su colaboración para la integración y actualización de dicho Sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los fondos proveerán la información básica que se les requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad industrial e intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las empresas o agentes de los sectores social y privado que realicen actividades de investigación científica y tecnológica podrán incorporarse voluntariamente al sistema integrado de información.

Artículo 8. El sistema integrado de información incluirá el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que estará a cargo del Conacyt.

Artículo 9. Deberán inscribirse en el registro a que se refiere el artículo anterior:

- I. Las instituciones, centros, organismos y empresas públicas que sistemáticamente realicen actividades de investigación científica y tecnológica, desarrollo tecnológico y producción de ingeniería básica, y
- II. Las instituciones, centros, organismos, empresas o personas físicas de los sectores social y privado que estén interesados en recibir los beneficios o estímulos de cualquier tipo que se deriven de los ordenamientos federales aplicables para actividades de investigación científica y tecnológica.

Artículo 10. El Conacyt expedirá las bases de organización y funcionamiento del sistema integrado de información científica y tecnológica, así como del registro a que se refieren los preceptos anteriores.

Dichas bases preverán lo necesario para que el sistema y el registro sean instrumentos efectivos que favorezcan la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación, asimismo que promuevan la modernización y la competitividad del sector productivo.

Artículo 11. La constancia de inscripción en el mencionado registro permitirá acreditar que el solicitante realiza efectivamente las actividades a que se refiere el artículo 9 de esta Ley. Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico, el Conacyt pedirá la opinión a las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

SECCION III

Programa de Ciencia y Tecnología

Artículo 12. El Programa será considerado un programa especial y su integración, aprobación, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley de Planeación y por esta Ley.

Artículo 13. La formulación del Programa estará a cargo del Conacyt, con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que apoyen o realicen la investigación científica e investigación y desarrollo tecnológico. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas del Foro Permanente de Ciencia y Tecnología. A fin de lograr la congruencia sustantiva y financiera del Programa, su integración final se realizará conjuntamente por el CONACYT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su aprobación corresponderá al Presidente de la República, y deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. La política general de apoyo a la ciencia y la tecnología;
- II. Diagnósticos, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:
 - a) investigación científica y tecnológica,
 - b) innovación y desarrollo tecnológico,
 - c) formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel,
 - d) difusión del conocimiento científico y tecnológico,
 - e) colaboración nacional e internacional en las actividades anteriores,
 - f) fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica nacional,
 - g) seguimiento y evaluación;
- III. Las políticas, contenido, acciones y metas de la investigación científica y tecnológica que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los fondos que podrán crearse conforme a esta Ley;
- IV. Las orientaciones generales de los instrumentos de apoyo a que se refiere la fracción VI del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 14. Para la ejecución anual del Programa de Ciencia y Tecnología, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica y tecnológica, tomando en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Ejecutivo Federal en estas materias, con el fin de asegurar su congruencia con el Programa. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la colaboración de Conacyt, consolidará la información programática y presupuestal de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará la información consolidada de los recursos destinados a ciencia y tecnología. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, durante el mes de enero de cada año, mediante reglas de carácter general y con apoyo de las leyes fiscales, la aplicación de los estímulos para el fomento de la investigación privada en investigación tecnológica y el desarrollo tecnológico.

SECCION IV

Fondos

Artículo 15. Podrán constituirse dos tipos de fondos: Fondos Conacyt y Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, mismos que se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento, y su soporte operativo estará a cargo, respectivamente, del Conacyt y de los centros públicos de investigación.

Los Fondos Conacyt podrán tener las siguientes modalidades:

- I. Los institucionales que se establecerán y operarán conforme a los artículos 16 y 18 de esta Ley;
- II. Los sectoriales a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;
- III. Los de cooperación internacional que se establezcan y operen conforme a los artículos 16 y 18 de esta Ley y a los términos de los convenios que se celebren en cada caso, y
- IV. Los mixtos que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 16. El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales del Conacyt se sujetará a las siguientes bases:

- I. Estos Fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;
- II. Serán los beneficiarios de estos fondos las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico, conforme se establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso. En ninguno de estos contratos el Conacyt podrá ser fideicomisario;
- III. El fideicomitente será el Conacyt, pudiendo estos fondos recibir aportaciones del Gobierno Federal y de terceras personas.

IV. El Conacyt, por conducto de su órgano de gobierno, determinará el objeto de cada uno de los fondos, establecerá sus reglas de operación y aprobará los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos.

En las reglas de operación se precisarán los objetivos específicos de los apoyos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación, y

V. El objeto de cada fondo invariabilmente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas; realización de proyectos específicos de investigación científica y modernización, innovación y desarrollos tecnológicos, divulgación de la ciencia y la tecnología, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos y centros de investigación, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

Artículo 17. Las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán celebrar convenios con el Conacyt cuyo propósito sea determinar el establecimiento de Fondos Conacyt que se destinen única y exclusivamente a la realización de investigaciones científicas o tecnológicas que requiera el sector de que se trate, en cada caso. Dichos convenios se celebrarán y los Fondos se constituirán y operarán con apego a las bases establecidas en las fracciones I y II del artículo 16 y las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 18 de esta Ley y a las bases específicas siguientes:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte de los convenios, en los cuales se determinará el objeto de cada Fondo, se establecerán las reglas de su operación y se aprobarán los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos. En las reglas de operación se precisarán los objetivos específicos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y su seguimiento y evaluación;

II. Solamente las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que establece esta Ley podrán ser, mediante concurso, beneficiarios de los fondos a que se refiere este artículo y, por lo tanto, ejecutores de los proyectos que se realicen con recursos de esos fondos;

III. Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado al efecto de la dependencia o entidad interesada, y se integrarán al Programa Especial de Ciencia y Tecnología, previa notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos recursos serán aplicables por única vez y no tendrán el carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias del sector privado;

IV. La celebración de los convenios, por parte del Conacyt, requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno y a las demás instancias que corresponda, y

V. Los Fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos de la Secretaría o entidad a la que corresponda el Fondo, y uno de ellos lo presidirá; por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro por parte del Conacyt. Asimismo se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, social y privado, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo.

Artículo 18. Los Fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

I. El fideicomitente será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso.

II. Los fondos contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos del Conacyt o del centro público de investigación, según corresponda. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo;

III. Los recursos de los fondos se canalizarán invariabilmente a la finalidad a la que hayan sido afectados, su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad;

IV. La canalización de recursos a los fondos se considerarán erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Federación; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación;

V. El órgano de gobierno del Conacyt o del centro público de investigación de que se trate será informado trimestralmente acerca del estado y movimiento de los respectivos Fondos;

VI. No serán considerados entidades de la administración pública paraestatal, puesto que no contarán con estructura orgánica ni con personal propios para su funcionamiento;

VII. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinen las leyes, y

VIII. Los recursos de origen fiscal, autogenerados, de terceros o cualesquier otros, que ingresen a los Fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal; y a la terminación del contrato de fideicomiso por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente.

Artículo 19. El establecimiento y operación de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se sujetará a las siguientes bases:

I. Estos Fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso. El fideicomitente será la entidad reconocida como centro público de investigación;

II. Los fondos se constituirán con los recursos autogenerados del propio centro público de investigación de que se trate, pudiendo recibir aportaciones no fiscales de terceras personas;

III. El beneficiario del fondo será el centro público de investigación que lo hubiere constituido;

IV. El objeto del fondo será financiar o complementar financiamiento de proyectos específicos de investigación, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, su equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de incentivos extraordinarios a los investigadores, y otros propósitos directamente vinculados para los proyectos científicos o tecnológicos aprobados. En ningún caso, los recursos podrán afectarse para gasto de administración de la entidad. Los bienes adquiridos y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio centro;

V. El centro público de investigación, por conducto de su órgano de gobierno, establecerá las reglas de operación del fondo, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos, los procesos e instancias de decisión para su otorgamiento, seguimiento y evaluación;

Las instituciones de educación superior públicas, reconocidas como tales por la Secretaría de Educación Pública, que no gocen de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 30 de la Constitución, y que realicen investigación científica o presten servicios de desarrollo tecnológico, podrán recibir el mismo tratamiento que los centros públicos de investigación por cuanto a la creación de fondos de investigación.

VI. La cuantía o la disponibilidad de recursos en los Fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados a que se refiere la presente Sección, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, para los centros públicos de investigación que de-

Artículo 20. Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales a los Fondos a que se refiere esta Ley serán deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará anualmente los criterios para que las aportaciones de las entidades paraestatales sean deducibles de sus contribuciones.

CAPITULO IV Coordinación y Descentralización

Artículo 21. El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de Salud, de Energía u otras dependencias según corresponda, y/o el Conacyt, podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y, a través de éstos, con los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional y local para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en el artículo 4 de esta Ley.

Asimismo se podrá prever que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los centros públicos de investigación en apoyo a los gobiernos de las entidades federativas, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional con universidades u otras instituciones locales, cuando las mismas sean parte en la celebración de los convenios.

Artículo 22. El Conacyt podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el establecimiento y operación de Fondos Mixtos de fomento a la investigación científica y tecnológica, los cuales se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes, en la proporción que en cada caso se determine. A dichos Fondos les será aplicable lo siguiente:

- I. Lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 16 y las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 18 de esta Ley, en lo conducente;
- II. En estos convenios se determinará el objeto del Fondo a constituirse, se establecerán las reglas de su operación y se aprobarán los elementos fundamentales que deberá contener el contrato respectivo, conforme a los principios que establece el artículo 4 de esta Ley. En las reglas de operación se precisarán los objetivos específicos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y de su seguimiento;
- III. Solamente las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que establece esta Ley podrán ser, mediante concurso, beneficiarios de los fondos a que se refiere este artículo y, por lo tanto, ejecutores de los proyectos que se realicen con recursos de esos fondos;
- IV. Los recursos de estos fondos deberán provenir tanto de recursos del presupuesto autorizado del Conacyt, como de recursos de la entidad federativa de que se trate en cada caso, en la proporción que en cada convenio se establezca. Los recursos de origen federal que se destinen a esos fondos serán aplicables por única vez y no tendrán el carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias de instituciones, organismos o empresas de los sectores público, social y privado;
- V. La celebración de los convenios, por parte del Conacyt, requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno y a las demás instancias que corresponda; y
- VI. Los Fondos a que se refiere este artículo contará en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos de la entidad federativa que se designen en el convenio respectivo, uno de los cuales lo presidirá; y por un representante del Conacyt. Asimismo se invitará a participar en dicho Comité a representantes de instituciones y a personas de reconocido prestigio de los sectores científico y académico, público y privado, de la entidad federativa de que se trate.

CAPITULO V Participación

Artículo 23. Se constituye el Foro Permanente de Ciencia y Tecnología, como órgano autónomo de consulta del Poder Ejecutivo, cuyo objeto es promover la expresión de la comunidad científica y tecnológica, así como de los sectores social y privado, que de manera voluntaria y honorífica participen, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica.

El Foro estará integrado con representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica y tecnológica, y por su representatividad de los sectores social y privado. Formarán parte del Foro el Consejo Consultivo de Ciencias de la Presidencia de la República, la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, la Academia Mexicana de Ciencias, la Asociación Mexicana de Directivos de la Investigación Aplicada y el Desarrollo Tecnológico, y otras instituciones y personas relacionadas con la investigación científica y tecnológica.

En la integración del Foro se observarán los criterios de pluralidad, renovación periódica, representatividad de los diversos integrantes de la comunidad científica y tecnológica y de los sectores social y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país. El Foro deberá ser convocado a sesión ordinaria cuando menos cada seis meses.

Si perjuicio de otros canales, el Conacyt deberá transmitir a las dependencias, entidades y demás instancias competentes, las opiniones y propuestas de los integrantes del Foro, así como de informar a éste del resultado que recaiga.

El propio Foro propondrá las bases de su funcionamiento, apegado a los criterios arriba mencionados.

Artículo 24. El Foro Permanente de Ciencia y Tecnología tendrá las siguientes funciones básicas:

- I. Participar en la formulación y evaluación de políticas de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico y emitir su opinión sobre las mismas;
- II. Participar en la formulación y evaluación del Programa y emitir su opinión sobre el mismo, a las dependencias y entidades que intervengan y colaboren en su integración conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- III. Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico y cooperación técnica internacional;
- IV. Proponer las medidas y estímulos fiscales, esquemas de financiamiento, facilidades administrativas y en materia de comercio exterior, así como modificaciones a los regímenes de propiedad industrial e intelectual, que estime necesarios para el cumplimiento del Programa.

Artículo 25. El Conacyt otorgará los apoyos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del Foro Permanente de Ciencia y Tecnología.

CAPITULO VI

De la Vinculación con el sector productivo Innovación y Desarrollo Tecnológico

Artículo 26. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las instituciones de educación superior públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico.

Artículo 27. Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico que estén vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, en especial con la pequeña y mediana empresa.

De igual forma serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología expresada por el o los potenciales usuarios. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

En cada caso se determinará la forma y condiciones en que la dependencia o entidad que apoya el proyecto tecnológico recuperará total o parcialmente los recursos que canalice o la modalidad conforme a la cual participará de los beneficios que resulten de la explotación de la tecnología.

Artículo 28. Los apoyos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del proyecto; estos apoyos se sostendrán hasta el momento en que se demuestre o no la viabilidad técnica y económica del proyecto.

Artículo 29. Los centros públicos de investigación, de acuerdo con su objeto, colaborarán con las autoridades competentes en las actividades de promoción de la metrología, el establecimiento de normas de calidad y la certificación, apegándose a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CAPITULO VII

Relaciones entre la investigación y la educación

Artículo 30. La investigación científica y tecnológica que el Gobierno Federal apoye buscará que ésta contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación y de capacitación de alta calidad.

Artículo 31. Con el objeto de integrar investigación y educación, los centros públicos de investigación asegurarán a través de sus ordenamientos internos la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza. Las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores participen en actividades de enseñanza frente a grupo, tutoreo de estudiantes, investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

Artículo 32. El Gobierno Federal reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y procurará apoyar que la actividad de investigación de dichos individuos contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación.

Artículo 33. Los estímulos y reconocimientos que el Gobierno Federal otorgue a los académicos por su labor de investigación científica y tecnológica, también propiciarán y reconocerán la labor docente de quienes los reciban.

Artículo 34. Todos los centros públicos de investigación adscritos al sector educativo y sus investigadores, tendrán entre sus funciones la de impartir educación superior en uno o más de sus tipos o niveles.

Artículo 35. El Gobierno Federal promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles de la educación, en particular para la educación básica.

CAPITULO VIII

Centros Públicos de Investigación

Artículo 36. Para efectos de esta Ley serán considerados como centros públicos de investigación, las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica; que efectivamente se dediquen a dichas actividades, y que sean reconocidas como tales por resolución conjunta de los titulares del Conacyt y de la dependencia coordinadora de sector al que corresponda el centro público de investigación, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos presupuestales. Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. El Conacyt podrá consultar la opinión del Foro Permanente de Ciencia y Tecnología.

Artículo 37. Los centros públicos de investigación gozarán de autonomía técnica, operativa y administrativa en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que a cada centro le corresponda. Asimismo, dichos centros regirán sus relaciones con las dependencias de la Administración Pública Federal y con el Conacyt conforme a los convenios de desempeño que en los términos de esta Ley se celebren. Los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, que se hayan constituido a través de convenios o tratados internacionales, cuya sede sea México, se regirán conforme a sus respectivos instrumentos de creación.

Artículo 38. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias, se aplicarán para los Centros Públicos de Investigación en todo lo que no se contraponga con esta ley, particularmente en lo que fortalezca su autonomía técnica, operativa y administrativa, y las modalidades para su control y evaluación.

Artículo 39. Los ingresos que generen los centros públicos de investigación derivados de los servicios, bienes y productos de investigación y desarrollo tecnológico, incluyendo la capacitación para la formación de recursos humanos calificados, que presten o produzcan directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, serán destinados a los proyectos autorizados por sus órganos de gobierno en los términos del artículo 17.

Artículo 40. Los centros públicos de investigación contarán con sistemas integrales de profesionalización, que comprenderán catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológico, académico y administrativo, así como las obligaciones e incentivos al desempeño y productividad del trabajo científico y tecnológico. La organización, funcionamiento y desarrollo de estos sistemas se regirán por las normas generales que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las específicas que en cada centro expida su órgano de gobierno.

Artículo 41. Los órganos de gobierno de los centros de investigación tendrán, adicionalmente a las facultades que les confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y el instrumento legal de su creación, las siguientes atribuciones no delegables que deberán ser ejercidas por el mismo:

- I. Aprobar y evaluar los programas, agenda y proyectos académicos y de investigación a propuesta del director o su equivalente y de los miembros de la comunidad de investigadores del propio centro;
- II. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo de la entidad y el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;
- III. Aprobar las adecuaciones presupuestales a sus programas, que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;
- IV. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos al fondo de investigación;
- V. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;
- VI. Aprobar la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios de investigación y de asociaciones estratégicas para la realización de proyectos específicos de investigación o desarrollo tecnológico o prestación de servicios técnicos;
- VII. Expedir las reglas de operación de los fondos de investigación y aprobar el contenido de los contratos de fideicomiso y cualesquier modificaciones a los mismos;
- VIII. Aprobar los términos de los convenios de desempeño cuya celebración se proponga en los términos de esta Ley;
- IX. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las normas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Establecer el sistema de profesionalización de los investigadores con criterios de estabilidad y carrera en la investigación, dentro de los recursos previstos en el presupuesto, y
- XI. Determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales los investigadores podrán participar en los ingresos a que se refiere la fracción IV de este artículo, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que surjan de proyectos realizados en el centro de investigación.

Artículo 42. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los ordenamientos que en cada caso determinen la conformación del órgano de gobierno de los centros públicos de investigación, preverán lo necesario para que personas de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades sustantivas propias del centro de que se trate, funjan como miembros de esos órganos colegiados.

Artículo 43. Adicionalmente a los requisitos que para ser titular de un centro público de investigación establecen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias, los ordenamientos que rijan la organización de cada centro establecerán los requisitos específicos de experiencia, especialización y méritos para poder ocupar el cargo, el procedimiento para su nombramiento, así como la duración máxima de su desempeño.

Artículo 44. En el ejercicio de su autonomía los centros públicos de investigación regirán sus relaciones con la Administración Pública Federal y el Conacyt a través de convenios donde se establezcan las bases de desempeño, cuyo propósito fundamental será mejorar las actividades de dichos centros, alcanzar mayores metas y lograr resultados.

La vigencia de los convenios será la de un año calendario, pudiendo ser revisados a solicitud de cualquiera de las partes.

Dichos convenios contendrán, entre otras bases, las siguientes:

- I. El programa de mediano plazo, que incluya proyecciones multianuales financieras y de inversión;
- II. El programa anual de trabajo que señale objetivos, estrategias, líneas de acción y metas comprometidas con base en indicadores de desempeño;
- III. Los criterios e indicadores de desempeño y evaluación de resultados de actividades y proyectos que aprueba su órgano de gobierno. Tratándose de aspectos de carácter técnico o científico, éstos serán dictaminados por el Conacyt, el cual deberá convocar para tal efecto a expertos en la especialidad que corresponda;

IV. El programa de prestación de servicios y asociaciones estratégicas;

- V. Los flujos de efectivo y estados estimados de resultados;
- VI. El sistema de evaluación externa que acuerden las partes, el que incluirá la participación de miembros de reconocido prestigio en el ámbito de actividades del centro de que se trate, mediante el cual se revisarán las actividades sustantivas de cada centro;
- VII. Las medidas correctivas para mejorar el desempeño de la gestión, con mecanismos que promuevan una gestión eficiente y eficaz con base en resultados;
- VIII. El contenido mínimo de los reportes de seguimiento y cumplimiento y la fecha en que deberá presentarse el informe anual para que, una vez revisado por el órgano de gobierno, permita tomar decisiones respecto del presupuesto para el ejercicio anual siguiente;
- IX. Los trámites y gestiones que a los centros de investigación les serán aplicables y por consiguiente aquellas decisiones que requieran de autorización previa que no sea competencia de los órganos de gobierno, en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y
- X. Los alcances, contenido y periodicidad de la información y documentación que deban presentar los centros en materia de ingresos, resultados financieros y gasto público, procurando la simplificación del mecanismo de contraloría y fiscalización, para evitar duplicidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá para evaluar la gestión financiera y garantizar el flujo oportuno de recursos fiscales. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo intervendrá para fiscalizar la utilización de los recursos financieros y la gestión administrativa.

La dependencia Coordinadora de Sector intervendrá para asegurar la congruencia de los programas sectoriales con los institucionales y apoyar la gestión de los centros.

Los convenios de desempeño, los dictámenes de comités técnicos y los estados financieros de los centros públicos de investigación deberán incorporarse al sistema integrado de información a que se refieren los artículos 7 y 8 de esta Ley, de tal manera que sean accesibles al público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se abroga la Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico.

TERCERO. - El Registro Nacional de Empresas Tecnológicas a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se transferirá a Conacyt, para su integración en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas. El Conacyt expedirá dentro de un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información y del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas. En tanto se expiden dichas bases continuará aplicándose las disposiciones que regulan ambos registros que se encuentren vigentes al momento de que la presente Ley entre en vigor.

CUARTO. - Las entidades paraestatales interesadas en ser reconocidas como Centros Públicos de Investigación, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán revisar y actualizar su instrumento de creación, formular y celebrar el correspondiente Convenio con la que hace referencia la presente Ley, en coordinación con la dependencia coordinadora de sector y con el Conacyt.

Podrán ser reconocidos como Centros Públicos de Investigación las entidades que a continuación se mencionan, sin perjuicio de otras entidades que se encuentren en los supuestos y reunan los requisitos que esta ley establece. A su petición deberá recaer resolución conjunta, expresa, fundada y motivada, en un plazo que no exceda de treinta días naturales:

1. Centro de Investigación en Óptica, A.C.;
2. Centro de Investigaciones Científicas de Yucatán, A.C.;
3. Instituto de Ecología, A.C.;
4. Centro de Investigaciones en Matemáticas, A.C.;
5. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.;
6. Centro de Investigación y Asistencia Técnica del Estado de Querétaro, A.C.;
7. Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.;
8. Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.;
9. Colegio de Michoacán, A.C.;

10. Centro de Investigación Científica, Ing. Jorge L. Tamayo, A.C.;
11. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, A.C.;
12. Centro de Investigaciones Biológicas del Noreste, S.C.;
13. Colegio de la Frontera Norte, A.C.;
14. Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.;
15. Centro de Investigación de Asesoría Tecnológica en Cuero y Calzado, A.C.;
16. Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.;
17. Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada, B.C.;
18. Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del I.P.N.;
19. Centro de Investigaciones en Química Aplicada;
20. Instituto Mexicano del Petróleo;
21. Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Dr. Manuel Velasco Suárez";
22. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica;
23. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social;
24. Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora";
25. Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares;
26. Instituto de Investigaciones Eléctricas;
27. Colegio de Posgrados;
28. Instituto Mexicano de Psiquiatría;
29. Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias;
30. Instituto Nacional de Pediatría;
31. Instituto Nacional de Perinatología;
32. Consejo de Recursos Minerales;
33. Hospital General "Dr. Manuel Gea González";
34. Instituto Nacional de la Nutrición "Salvador Zubirán";
35. Instituto Nacional de Oncología;
36. Instituto Nacional de Cardiología "Dr. Ignacio Chávez";
37. Colegio de la Frontera Sur;
38. Hospital Infantil de México "Federico Gómez";
39. Instituto Nacional de Salud Pública.

QUINTO. - Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, conjuntamente con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en un plazo de seis meses después de la entrada en vigor de la ley, en la esfera de sus respectivas competencias, estudiarán y determinarán la posibilidad de descentralizar las actividades de investigación que se realicen al interior de la Administración Pública Federal Centralizada, mediante la conformación de entidades paraestatales que como tales puedan llegar a reconocerse como centros públicos de investigación.

SEXTO. - Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Educación Pública, por conducto del CONACYT, deberá convocar a las instituciones y personas que habrán de integrar el Foro Permanente de Ciencia y Tecnología, a fin de que éste se constituya. Con base a la propuesta que formulé la Secretaría de Educación Pública, por conducto del CONACYT, dicho Foro Permanente de Ciencia y Tecnología, expedirá las bases de su funcionamiento a que se refiere el artículo 23, párrafo último, de esta Ley.

Méjico, D.F., a 30 de abril de 1999. - Sen. Héctor Ximénez González, Presidente. - Dip. Juan Moisés Calleja Castañón, Presidente. - Sen. Sonia Alcántara Magos, Secretario. - Dip. Germán Ramírez López, Secretario. - Rúbricas*.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve. - Ernesto Zedillo Ponce de León. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa. - Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTICULO PRIMERO: Se reformarán los artículos 1o.; 2, fracciones I, III, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXII y XXVII (los números entre paréntesis son el orden propuesto); y los artículos 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 7o. y 8o., de la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal. En esta Ley se le referirá indistintamente como CONACyT o como Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá por objeto:

I (III). Asesorar y auxiliar al Ejecutivo Federal en todo lo referente a los ámbitos de la ciencia y la tecnología y su vinculación con el desarrollo nacional;

III (V). Asesorar en su materia a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a los Municipios, así como a las personas físicas o morales que así lo soliciten, en las condiciones que en cada caso se pacten;

VIII (X): Promover, o, en su caso, opinar sobre la creación, transformación, disolución o extinción de centros de investigación del sector público, conforme se establece en la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica;

IX (XI). Asesorar a la Secretaría de Educación Pública para el establecimiento de nuevos centros de enseñanza científica o tecnológica;

VII (XII). Canalizar recursos a las instituciones académicas y centros de investigación, para el fomento y realización de investigaciones, en función de programas y proyectos específicos, en los términos de esta Ley y de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, sin perjuicio de que dichas instituciones y centros sigan manejando e incrementando sus propios fondos;

XIII (XIII). Formular y llevar a cabo un programa nacional de becas, y concederlas directamente, así como conocer las que ofrecen otras instituciones públicas nacionales, o los organismos internacionales y gobiernos extranjeros, en los términos de las convocatorias correspondientes;

XVII (XIV). Promover cursos y programas de capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia y tecnología;

XXII (XV). Promover y fortalecer las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos realizados tanto por los investigadores nacionales como por los extranjeros que residan en el país, mediante la utilización de los medios más adecuados para ello, así como publicar anualmente los avances de la ciencia y la tecnología nacionales, sus aplicaciones específicas y los programas y actividades de los centros públicos de investigación;

XXV (XVII). Integrar bolsas de trabajo que permitan el mejor y mayor aprovechamiento del conocimiento de los investigadores y tecnólogos;

X (XXI). Asesorar a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la celebración de tratados y convenios internacionales en materia de ciencia y tecnología y colaborar en el cumplimiento de los mismos; así como participar en los organismos o agencias internacionales relacionados con su materia y en los que México sea parte;

XVII (XXIV). En coordinación con instituciones académicas nacionales y extranjeras fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos;

XXVI (XXV). Investigar en forma directa exclusivamente sobre el desarrollo y estado de la ciencia y la tecnología, para lo cual deberá, especialmente:

a) Realizar y mantener un censo de recursos humanos, materiales y financieros destinados a la investigación científica y tecnológica;

b) Promover el análisis y el estudio sobre las necesidades nacionales en ciencia y tecnología;

c) Establecer un servicio nacional de información y documentación científica; y

XXVII (XXVI). Realizar las demás actividades inherentes al cumplimiento de su objeto en los términos de esta Ley y de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica.

ARTICULO 3.- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología contará con los siguientes órganos de administración:

I. Junta Directiva, y

II. Dirección General.

ARTICULO 4.- Serán miembros permanentes de la Junta Directiva el Secretario de Educación Pública, quien la presidirá; el Secretario de Comercio y Fomento Industrial; el Secretario de Comunicaciones y Transportes; el Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; el Secretario de Hacienda y Crédito Público; el Secretario de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; el Secretario de Energía; el Secretario de Relaciones Exteriores; el Secretario de Salud; el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Director General del Instituto Politécnico Nacional.

ARTICULO 5.- Serán miembros temporales de la Junta Directiva, por períodos binales irrenovables: un rector o director de una universidad o instituto de educación superior de carácter estatal, un representante del sector productivo y tres miembros del Consejo Consultivo Científico y Tecnológico.

Los miembros permanentes de la Junta Directiva designarán a los miembros temporales de la misma, salvo en el caso de quienes se integren con la representación del Consejo Consultivo, los que serán designados por este último.

ARTICULO 6.- Los diecisési miembros de la Junta Directiva gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma.

Cuando los miembros permanentes y temporales no puedan asistir a las reuniones de la Junta, se harán representar, los Secretarios de Estado, por los Subsecretarios, y los demás por los funcionarios de mayor jerarquía de dichos organismos. Los demás integrantes por sus respectivos suplentes.

ARTICULO 7.- Para la validez de los acuerdos de la Junta se requerirá la presencia de cuando menos nueve de sus miembros titulares o suplentes, de los cuales seis deberán ser permanentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente tendrá voto de calidad.

Para que puedan funcionar válidamente las Comisiones Especiales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3-B de la presente ley, será necesaria la asistencia de cuando menos tres de sus miembros titulares o suplentes.

ARTICULO 8.- La Junta Directiva en pleno se reunirá por lo menos cuatro veces al año en sesión ordinaria. Las Comisiones Especiales, por su parte, celebrarán sesiones ordinarias bimestralmente. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias tanto a la Junta Directiva como a las Comisiones Especiales, cuando lo juzguen necesario sus Presidentes.

Asistirán a las sesiones de la Junta Directiva el Secretario, el Prosecretario y el Comisario, con voz pero sin voto:

La Junta Directiva del Conacyt invitará a sus reuniones a representantes de instituciones de investigación y docencia y de grupos interesados de los sectores público, social y privado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan al artículo segundo, las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII y XX en el orden propuesto; los artículos 3-a; 3-b; 8-a; 14-a; 14-b; 14-c; 14-d y 14-e de la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue.

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá por objeto:

I. Coordinar la formulación e integrar el programa especial de ciencia y tecnología, así como procurar su ejecución y participar en su evaluación, en los términos de la Ley de Planeación y de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica;

II. Consolidar la información programática y presupuestal anual de los anteproyectos del programa y presupuesto de la Administración Pública Federal para realizar actividades y apoyar la investigación científica, tecnológica y el desarrollo tecnológico, en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en los términos de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica;

III. Formular y apoyar las acciones tendientes a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y demás ordenamientos aplicables, así como en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y del programa correspondiente de ciencia y tecnología;

V. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y productivo en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, conforme a los principios que establece la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica;

VII. Llevar el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, de conformidad con la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica;

VIII. Mantener actualizada la información estadística relativa a la ciencia y la modernización tecnológica;

IX. Colaborar con la Secretaría de Educación Pública en la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal que sean sectorizadas en esa Secretaría y que sean centros de investigación, así como operar el Sistema Nacional de Investigadores;

X. Apoyar la formación y capacitación de recursos humanos orientados a la investigación científica y a la modernización tecnológica, en coordinación con instituciones académicas tanto nacionales como extranjeras;

XX. Formular y apoyar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, programas específicos para que contribuyan a fortalecer las relaciones de cooperación en el ámbito científico y tecnológico con otros países;

ARTICULO 3-A.- El Conacyt contará con un Consejo Consultivo Científico y Tecnológico. Este Consejo será un órgano interno de apoyo y asesoría institucional, el cual tendrá las funciones y forma de integración que se establecen en esta Ley y que se precisen en el estatuto orgánico del organismo. Para efectos de la presente ley se le referirá indistintamente como Consejo Consultivo al Consejo Consultivo Científico y Tecnológico.

ARTICULO 3-B.- La Junta Directiva del Conacyt estará integrada por diecisési miembros, de los cuales once serán permanentes y cinco serán temporales.

Para el despacho de los asuntos urgentes, la Junta delegará facultades específicas en Comisiones Especiales integradas por los miembros que al efecto designe, de los cuales por lo menos tres serán miembros permanentes de la propia Junta.

ARTICULO 8-A.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades indelegables:

I. Aprobar las reglas de operación de los Fondos CONACyT a que se refiere la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica;

II. Aprobar las reglas internas de funcionamiento del Consejo Consultivo, a propuesta de este último;

III. Resolver sobre las propuestas para la creación, transformación o extinción de centros de investigación del sector público, cuya coordinación sectorial está a cargo del Conacyt;

IV. Aprobar y evaluar los programas y proyectos del Conacyt a propuesta del Director General;

V. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del Conacyt y el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;

VI. Aprobar las adecuaciones presupuestales a los programas del Conacyt, que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;

VII. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos a los Fondos CONACyT;

VIII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija;

IX. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las normas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

X. Las establecidas por el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTICULO 14-A.- El Consejo Consultivo auxiliará a la Junta Directiva y al Director General, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

I. Apoyar las actividades del Conacyt y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

II. Contribuir a la obtención de recursos que promuevan el cumplimiento de los objetivos del CONACyT;

III. Asesorar al Director General en asuntos de carácter científico y técnico que se sometan a su consideración;

IV. Proponer al Director General la adopción de medidas de orden general tendientes al mejoramiento técnico y operacional del CONACyT;

V. Formular opiniones y propuestas específicas sobre los programas y presupuestos internos del CONACyT, así como proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo del CONACyT;

VI. Conocer los resultados de las evaluaciones a los programas institucionales del CONACyT;
 VII. Evaluar los proyectos y programas institucionales del CONACyT y emitir su opinión y recomendaciones; y

VIII. Realizar las demás funciones que le confiera el estatuto orgánico o el Director General acuerdo de la Junta Directiva.

ARTICULO 14-B.- El Consejo Consultivo Científico y Tecnológico estará integrado por veinticinco miembros titulares, conforme a lo siguiente:

- I. Un investigador designado por la Universidad Nacional Autónoma de México;
- II. Un investigador designado por el Instituto Politécnico Nacional;
- III. Un representante designado por la Academia Mexicana de Ciencias, por invitación del Secretario de Educación Pública;
- IV. Tres representantes designados por el sector productivo, por invitación del Secretario de Educación Pública;
- V. Tres representantes designados por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, por invitación del Secretario de Educación Pública;
- VI. Tres representantes de igual número de consejos de ciencia y tecnología de las entidades federativas, por invitación del Secretario de Educación Pública, a propuesta del propio Consejo Consultivo;

VII. Siete representantes de igual número de centros públicos de investigación, correspondientes a cada uno de los sectores de la Administración Pública Federal que cuenten con ese tipo de centros y que estén representados por su coordinador de sector en la Junta de Gobierno;

VIII. Un representante del Consejo Consultivo de Ciencias de la Presidencia de la República;

IX. Un representante de uno de los centros públicos de investigación cuya coordinación corresponda al propio Conacyt;

X. Tres investigadores jóvenes, no directivos y elegidos a través de una convocatoria pública emitida por la Secretaría de Educación Pública; y

XI. Un representante de la Asociación Mexicana de Museos y Centros de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 14-C.- El Consejo Consultivo contará con un Presidente y un Secretario que serán electos de entre sus integrantes.

La integración del Consejo Consultivo, deberá tener una expresión de participación regional, y las personas que lo integren se renovarán por mitad cada tres años, durando como máximo seis años cada uno.

ARTICULO 14-D.- El Consejo Consultivo sesionará por lo menos cada seis meses. Al efecto contará con el apoyo operativo que se requiera por parte del CONACyT.

ARTICULO 14-E.- Los cargos de los miembros del Consejo Consultivo serán honoríficos, por lo que en consecuencia no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las fracciones XI, XII, XVI, XIX, XX y XXI del artículo segundo de la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- La Junta Directiva convocará a la integración del Consejo Consultivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. Dentro de los dos meses siguientes a dicho acontecimiento se expedirán las reglas de funcionamiento de dicho Consejo Consultivo, de conformidad con las disposiciones de este mismo Decreto.

ARTICULO TERCERO.- La Junta Directiva del Conacyt realizará las modificaciones necesarias al estatuto orgánico en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Méjico, D.F., 30 de abril de 1999.- Dip. Juan Moisés Calleja Castañón, Presidente.- Sen. Héctor Ximénez González, Presidente.- Dip. América Soto López, Secretario.- Sen. Sonia Alcántara Magos, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 31-4, Modificaciones y adiciones a las Reglas Generales que establecen los procesos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición total y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 31-4

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCESOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA DISPOSICIÓN TOTAL Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 50, fracciones I y II, y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCESOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA DISPOSICIÓN TOTAL Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES

PRIMERA.- SE MODIFICAN: la fracción II de la regla Tercera; el segundo párrafo de la regla Quinta; la Trigésima Sexta fracción VII; el cuarto párrafo de la regla Cuadragésima Octava; el primer párrafo y las fracciones VII y VIII de la regla Quincuagésima; el primer párrafo de la regla Quincuagésima Tercera y el primer párrafo de la regla Sexagésima. SE DEROGAN: Los párrafos segundo, tercero y cuarto de la regla Quincuagésima. SE ADICIONAN: un tercer párrafo a la regla Quinta y el párrafo tercero pasa al cuarto; un segundo párrafo a la regla Quincuagésima Cuarta y el Capítulo VII Bis denominado "Del procedimiento de integración de información de las cuentas individuales que el INFONAVIT haya identificado con diagnósticos "En aclaración", "Cuenta pagada en ICEFA" y "Cuenta pagada en AFOR". y las reglas Quincuagésima Novena Bis A, a la Quincuagésima Novena Bis J, a la Circular CONSAR 31-1, para quedar como sigue:

"TERCERA.- ...

...
 I. ...

II. Los apellidos paterno, materno y nombre (s) del trabajador asentados en la solicitud presenten más de dos diferencias respecto a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR. Dicha validación no será aplicada para los trámites de solicitud de información preliminar de saldos para los seguros de Riesgos de Trabajo, e Invalidez y Vida.

III. a VII ...

...
 ...
 ...

"QUINTA.- ...

I. a III...

En caso de que la Administradora no encuentre la cuenta individual; identifique que el nombre del trabajador presenta diferencias respecto al de sus registros; o que la cuenta esté identificada en algún supuesto de rechazo de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales deberá especificar el tipo de rechazo que corresponda, dentro del plazo antes señalado.

Tratándose de los rechazos por diferencias del nombre, las Administradoras en un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de notificación del rechazo, deberán enviar al IMSS copia de la documentación que soporte el registro del trabajador titular de la cuenta.

La información a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

"TRIGÉSIMA SEXTA.- ...

I. a VI ...

VII. Saldo de Vivienda 97 al primer día natural del mes en que se solicitó la disposición de recursos por parte del trabajador;

VIII. ...

IX. ...

"CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- ...

...
 I. a XIV...

...

Los trabajadores que obtengan del IMSS una resolución por incapacidad permanente parcial menor al 50%, así como aquellos con resolución de negativa de pensión cuya edad sea menor a 65 años, podrán disponer de los recursos del Seguro de Retiro y los de Vivienda 92, hasta en tanto cumplan con lo dispuesto en las reformas a la Ley del Seguro Social-73 y a la Ley del INFONAVIT, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 21 y 24 de febrero de 1992, respectivamente.

"QUINCUAGÉSIMA.- Las Administradoras deberán verificar que la resolución haya sido emitida por el IMSS o, tratándose de planes de pensiones, deberán verificar la existencia de los números de registro del plan de pensiones de que se trate, así como del correspondiente al actuario autorizado. Para efectos de lo anterior, dichas Administradoras deberán remitir a más tardar el décimo día hábil siguiente de haber recibido

la solicitud de disposición de recursos, por parte del trabajador o beneficiarios en su caso, a las Empresas Operadoras, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, como mínimo los siguientes datos:

I. a VI ...

VII. Número de la Resolución o negativa de pensión emitida por el IMSS o, tratándose de planes de pensiones, el Número de Registro del Plan y del Actuario Autorizado,

VIII. Saldo de Vivienda 92 al primer día natural del mes en que se solicitó la disposición de recursos por parte del trabajador.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

"QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el quinto día hábil posterior a que hayan remitido al INFONAVIT el saldo de Vivienda 92 proporcionado por las Administradoras, deberán actualizar la información de este saldo de conformidad con los diagnósticos que informe el INFONAVIT, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

...

"QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- ...

En caso de que existan diferencias entre el saldo de Vivienda 92 reportado por la Administradora y el reportado por el INFONAVIT, éstos deberán realizar las aclaraciones correspondientes con posterioridad a la transferencia de los recursos, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VII Bis de las presentes reglas. La participación de las Administradoras en los mencionados procesos de aclaración estará bajo la supervisión de la Comisión la cual sancionará los incumplimientos en que incurran las Administradoras en los términos de la Ley."

CAPITULO VII Bis

Del procedimiento de integración de información de las cuentas individuales que el INFONAVIT haya identificado con diagnósticos

"En aclaración", "Cuenta pagada en ICEFA" y "Cuenta pagada en AFOR"

QUINCUAGÉSIMA NOVENA BIS A.- Las Empresas Operadoras, que de conformidad con lo previsto en la regla Quincuagésima Tercera reciban del INFONAVIT información de las cuentas individuales cuyos trámites de disposición de recursos se identifiquen con diagnósticos "En aclaración", "Cuenta pagada en ICEFA" y "Cuenta pagada en AFOR", deberán localizar la información relativa a los trámites efectuados en los procesos de traspasos de Instituciones de Crédito a Administradoras; devolución de cuentas traspasadas indebidamente de Instituciones de Crédito a Administradoras; de traspasos entre Administradoras; y los retiros efectuados, de cada una de las cuentas individuales que el INFONAVIT identifique con dichos diagnósticos, así como identificarlas en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta en Proceso de Aclaración".

Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras la información de los trámites de traspasos; devoluciones y retiros que afectan las cuentas individuales que se encuentran en trámites de disposición de recursos a más tardar el octavo día hábil posterior a la fecha en que dichas Empresas Operadoras hayan actualizado los saldos de Vivienda 92, de conformidad con lo establecido en la regla Quincuagésima Tercera.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA BIS B.- Las Administradoras que reciban la información de los trámites de traspasos, devoluciones y retiros de cuentas individuales que el INFONAVIT identifique con diagnósticos "En aclaración", "Cuenta pagada en ICEFA" y "Cuenta pagada en AFOR", de conformidad con lo previsto en la regla anterior, deberán verificar:

- I. Que los datos que le sean proporcionados por las Empresas Operadoras contengan la información de los trámites realizados durante la administración de las cuentas individuales;
- II. Que la información relacionada con los trámites realizados de Instituciones de Crédito a Administradoras; la devolución de cuentas traspasadas indebidamente de Instituciones de Crédito a Administradoras; la de los trámites realizados de una Administradora a otra; y la de los retiros efectuados, esté registrada en las cuentas individuales y que no presente diferencias en las fechas, en los datos del trabajador y en los saldos que se hubiesen notificado durante el trámite, y

III. Que la información relacionada con la aplicación de intereses, remanentes y demás movimientos que afecten la cuenta individual se haya realizado por Administradoras, conforme a la normatividad aplicable.

QUINCUAGESIMA NOVENA BIS C. - Las Administradoras a más tardar el quinto día hábil posterior a la fecha en que reciban de las Empresas Operadoras la información de los trámites de traspasos, devoluciones y retiros, deberán notificar a éstas los resultados de la verificación señalada en la regla anterior, indicando en la información de los trámites de disposición de recursos, cualquiera de las siguientes situaciones:

- I. Que se sustenta la aclaración;
- II. Requiere aclaración con otra entidad;
- III. Contiene datos no reconocidos, o
- IV. Presenta desviaciones en el saldo, indicando el monto excedente.

Las Administradoras deberán enviar a las Empresas Operadoras en el plazo previsto en el primer párrafo de la presente regla, la información relativa a los trámites efectuados en los procesos de traspasos de cuentas de una Institución de Crédito a una Administradora; traspasos de cuentas de una Administradora a otra; devolución de cuentas traspasadas indebidamente, y retiros, indicando en cada uno de ellos, los resultados de la validación.

QUINCUAGESIMA NOVENA BIS D. - Las Empresas Operadoras que reciben la información a que se refiere la regla anterior, deberán identificar las cuentas que se encuentren en los supuestos previstos en la fracción III de la regla antes citada, a efecto de sustituir la información de los trámites de traspasos, devoluciones y retiros, de aquellos datos no reconocidos por las Administradoras, o en su caso hacer las aclaraciones con dichas Administradoras sobre la información que conforman los mencionados trámites.

La sustitución o aclaración a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarla las Empresas Operadoras en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha en que reciben la información de las Administradoras.

QUINCUAGESIMA NOVENA BIS E. - Las Empresas Operadoras a más tardar el tercer día hábil posterior a la fecha en que reciben los resultados de la verificación que realicen las Administradoras, deberán notificar al INFONAVIT la información que sustente la aclaración de las cuentas individuales marcadas por INFONAVIT con diagnósticos "En aclaración", "Cuenta pagada en ICEFA" y "Cuenta pagada en AFORE", que le transfirieron las Administradoras de conformidad con la regla Quincuagesima Novena Bis C. Dicha información deberán proporcionarla de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que las Empresas Operadoras no reciban la información de los resultados de la validación a que se refiere la presente regla, deberán notificar esta situación al INFONAVIT y a la Comisión, en el plazo antes señalado.

Las Empresas Operadoras deberán notificar en el mismo plazo a la Comisión, la información sobre los traspasos de cuentas individuales que hayan sido previamente pagados en ICEFAS, información que será identificada de conformidad con lo previsto en la regla Quincuagesima Novena Bis C.

QUINCUAGESIMA NOVENA BIS F. - Las Administradoras que identifiquen cuentas con diagnóstico "Cuenta pagada en ICEFA" y "Cuenta pagada en AFORE", deberán verificar que en los trámites de disposición de recursos no se incluyan los saldos de las cuentas que INFONAVIT les haya notificado. Como resultado de la verificación las Administradoras deberán realizar los siguientes trámites:

- I. Tratándose de cuentas individuales que contengan saldos de retiros pagados en Instituciones de Crédito, las Administradoras deberán tramitar su devolución de conformidad con lo establecido en las reglas para la depuración de la Base de Datos Nacional SAR, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se detecte tal situación, y
- II. Respecto de las cuentas individuales cuyos saldos sean ajustados por lo mencionado en el párrafo anterior, o se mantengan por considerar traspasos de otras cuentas individuales o traspasos complementarios, deberán iniciar nuevamente el trámite de disposición de recursos, indicando la causa que los originan, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a más tardar el décimo día hábil posterior a la fecha en que se detecte tal situación.

QUINCUAGESIMA NOVENA BIS G. - Las Empresas Operadoras a más tardar el quinto día hábil posterior a la fecha en que le hayan remitido la información prevista en la regla Quincuagesima Novena Bis E, recibirán del INFONAVIT, la información correspondiente al proceso de validación de las cuentas identificadas con los diagnósticos "En aclaración", "Cuenta pagada en ICEFA" y "Cuenta pagada en AFORE". En caso de que no sea remitida la información antes señalada, se tendrá por acreditada la información remitida originalmente por las Empresas Operadoras.

En aquellos casos en que INFONAVIT manifieste su conformidad con la validación, las Empresas Operadoras deberán desmarcar la cuenta correspondiente en la Base de Datos Nacional SAR. En caso contrario, las Empresas Operadoras deberán notificar a la Comisión la inconformidad del INFONAVIT para que en ejercicio de sus facultades de supervisión se realice la aclaración correspondiente.

QUINCUAGESIMA NOVENA BIS H. - Las Empresas Operadoras que de la información que reciban del INFONAVIT identifiquen cuentas individuales que requieran aclaración con otra entidad deberán identificar las Administradoras o Instituciones de Crédito que hayan administrado las cuentas individuales identificadas en dicha situación y enviar la mencionada información a las entidades financieras antes señaladas, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha en que reciben de las Administradoras la información prevista en la regla Quincuagesima Novena Bis C.

Las Administradoras que reciben la información mencionada en el párrafo anterior, deberán realizar los trámites previstos en la regla Quincuagesima Novena Bis B. Tratándose de Instituciones de Crédito, éstas deberán sujetarse a lo previsto en la regla Quincuagesima Novena Bis I.

QUINCUAGESIMA NOVENA BIS I. - Las Instituciones de Crédito a más tardar el décimo día hábil posterior a la fecha en que reciben la información de los trámites de traspasos, devoluciones y retiros, a que se refiere la regla anterior, deberán notificar al INFONAVIT los movimientos registrados durante la administración de las cuentas individuales que presenten diagnóstico "En aclaración", la información de los movimientos deberá considerar los pagos patronales e individualización, retiros, devoluciones y demás trámites aplicables según lo establecen las reglas generales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a las Leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1994, así como las demás reglas de carácter general que para tal efecto haya emitido la Comisión.

Asimismo, las Instituciones de Crédito, en el plazo señalado en el párrafo anterior, deberán informar a las Empresas Operadoras los resultados obtenidos en la revisión de la información de los trámites de traspasos, devoluciones y retiros, señalando si la aclaración se documenta de manera total o parcial, en este último caso, deberán indicar el monto pendiente por aclarar.

QUINCUAGESIMA NOVENA BIS J. - Las Administradoras que en los resultados de la validación prevista en la regla Quincuagesima Novena Bis C, identifiquen trámites de disposición de recursos de conformidad con lo previsto en la fracción IV de la citada regla, así como trámites de los cuales no hayan proporcionado la información de la mencionada regla o que no cumplan con los plazos previstos en las presentes disposiciones, deberán el primer día hábil del mes posterior al mes en que se lleve a cabo la validación, devolver al INFONAVIT, mediante el depósito de las cantidades correspondientes en la cuenta que al efecto indique dicho instituto, el monto de las cantidades pagadas en exceso en los trámites de disposición de recursos, incluyendo los intereses que hubiesen generado las subcuentas de vivienda sobre dichas cantidades, desde la fecha en que los citados recursos fueron puestos a disposición de las Administradoras, hasta la fecha en que se lleve a cabo el depósito del monto excedente, considerando en su caso, que los intereses que se devenguen cada mes deberán ser capitalizados el primer día natural del mes inmediato siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

Asimismo, las Administradoras deberán remitir al INFONAVIT a través de las Empresas Operadoras la información que sustente los montos proporcionados al INFONAVIT de conformidad con el párrafo anterior, más tarde dentro de los cinco días hábiles posteriores al mes en que se lleve a cabo la validación. Dicha información deberá cumplir con lo dispuesto para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA. - Los trabajadores o sus beneficiarios, en su caso, que obtengan del IMSS una resolución de negativa de pensión, de conformidad con la Ley del Seguro Social -73, o una resolución de negativa de pensión por invalidez y vida, o por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos previstos en los artículos 122, 154 y 162 de la Ley del Seguro Social -97, tendrán derecho a disponer de manera total de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de Vivienda 97. Para efectos de lo anterior, dichos trabajadores o sus beneficiarios, deberán tramitar ante las Administradoras la disposición de los recursos antes mencionados de acuerdo a lo señalado en el presente capítulo, mediante la presentación de una solicitud de disposición de recursos, debidamente requisitada, que para tal efecto les proporcione la Administradora.

...

I a XIII. ...

...

TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las presentes Modificaciones y Adiciones entrarán en vigor al siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo VII Bis, que entrarán en vigor a partir del 10. de septiembre de 1999.

Los procesos de disposición de recursos que se gestionen durante el periodo comprendido de la fecha en que entren en vigor las presentes Modificaciones y Adiciones, al 10. de septiembre de 1999, que sean diagnosticados como "En aclaración", y respecto del cual, se dictamine que las Administradoras o Instituciones de Crédito realizaron pagos en exceso, dichas entidades financieras deberán devolver al INFONAVIT, mediante el depósito de las cantidades correspondientes en la cuenta que al efecto indique el mencionado Instituto, el monto de las cantidades pagadas, en exceso en los trámites de disposición de recursos, incluyendo los intereses que hubiesen generado las subcuentas de vivienda sobre dichas cantidades, desde la fecha en que los citados recursos fueron puestos a disposición de las Administradoras, hasta la fecha en que se lleve a cabo el depósito del monto excedente, considerando en su caso, que los intereses que se devenguen cada mes deberán ser capitalizados el primer día natural del mes inmediato siguiente.

SEGUNDA. - Las Administradoras deberán atender las solicitudes de disposición de recursos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de las presentes Modificaciones y Adiciones, sujetándose para tal efecto a lo previsto en las mismas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 16 de junio de 1999. - El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Fernando Solís Soberón. - Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 42-I. Reglas Generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Prestadoras de Servicios y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la unificación de cuentas individuales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 42-I

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA UNIFICACIÓN DE CUENTAS INDIVIDUALES

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I, II y V, 12 fracciones I, VIII y XVI, 58 fracciones III y VII y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Seguro Social prevé que los trabajadores que se encuentren sujetos al régimen previsto en la misma y simultáneamente al señalado en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen obligatorio de ese ordenamiento legal, no deberán tener más de una cuenta individual;

Que de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para abrir las cuentas de los trabajadores se utilizará el Número de Seguridad Social asignado a éstos al ser afiliados a los Institutos de Seguridad Social;

Que el Reglamento de Afiliación, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social es la autoridad competente para otorgar el Número de Seguridad Social a los trabajadores;

Que en caso de que los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social registrados en una Administradora de Fondos para el Retiro o cuya cuenta sea operada por una Prestadora de Servicios si no ha elegido Administradora, tengan registrados más de un Número de Seguridad Social, y por consecuencia más de una cuenta individual, la Ley del Seguro Social prevé que tanto la unificación y traspasos de dichas cuentas quedarán a lo que establezca la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, deben de procurar mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR, para lo que deberán evitar la duplicidad de cuentas, incentivando la unificación y traspasos de las mismas a la última cuenta individual abierta por el trabajador, la cual se podrá realizar sin necesidad de solicitar previamente la autorización del trabajador, y

Que es necesario contar con los criterios y lineamientos generales para la unificación de cuentas individuales en aquellos casos en que los trabajadores tengan más de un Número de Seguridad Social, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA UNIFICACION DE CUENTAS INDIVIDUALES

CAPITULO I
Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, Prestadoras de Servicios y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la unificación de las cuentas individuales de los trabajadores que se encuentren afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social con más de un Número de Seguridad Social.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con sus reformas y adiciones;
- II. Reglamento, al Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con sus reformas y adiciones;
- III. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. IMSS, al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- V. INFONAVIT, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VI. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- VII. Empresas Operadoras, a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- VIII. Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboran las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras. Dicho manual deberá contar con la autorización de la Comisión, y las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento del IMSS e INFONAVIT, así como sus modificaciones;
- IX. Instituciones de Crédito Liquidadoras, a las instituciones de crédito que contraten las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega de recursos de conformidad con los procedimientos previstos en las presentes disposiciones;
- X. Cuenta Unificada, a la cuenta del trabajador que la Administradora dejó de operar y cuyo saldo en todas las subcuentas es cero, dejando a partir de ese momento de ser considerada para efectos del cómputo de la cuota de mercado. Se conserva durante dos años en el sistema y puede recibir aportaciones hasta un periodo de 90 días naturales siguiente a la conclusión del trámite de unificación;
- XI. Cuenta Concentrador, aquella operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora;
- XII. Prestadora de Servicios, a la administradora de fondos para el retiro autorizada por la Comisión, para que preste los servicios de administración a los trabajadores que no hayan elegido administradora de fondos para el retiro y cuyos recursos correspondientes al Seguro y Seguro de Retiro, se encuentren en la Cuenta Concentrador;
- XIII. Administradora Receptora, a la Administradora de Fondos para el Retiro que administrará las cuentas individuales que serán identificadas con el Número de Seguridad Social que el IMSS haya certificado como definitivo;
- XIV. Administradora Transferente, a la Administradora de Fondos para el Retiro que deja de administrar la cuenta individual identificada con un NSS que el IMSS haya certificado como sujeto de unificación;
- XV. Seguro de Retiro, al previsto en el Capítulo V bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social -73, relativo a las aportaciones de la subcuenta de retiro, correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que éstas generen;
- XVI. CANASE, al Catálogo Nacional de Asegurados del IMSS;
- XVII. Documento probatorio, se refiere según corresponda a los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio o la carta de naturalización;
- XVIII. NSS, al Número de Seguridad Social que el IMSS utiliza para la identificación de los trabajadores afiliados al mismo;
- XIX. NSS Unificador, al Número de Seguridad Social que el IMSS haya certificado como definitivo en aquellos casos en que a los trabajadores se les haya otorgado más de un número de seguridad social, y con el cual deberá identificarse la cuenta individual de los mismos;
- XX. Transferencia de Acreditados, el procedimiento al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Prestadoras de Servicios y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la transferencia de información de la subcuenta de vivienda de aquellos trabajadores con créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT, o cuando se haga efectiva la garantía dada por el trabajador al recibir un crédito de alguna entidad financiera, y cuyas aportaciones deben ser canalizadas a la amortización del crédito, o a la acreditación en la citada cuenta en aquellos casos en que se identifiquen aportaciones por montos superiores al crédito otorgado al trabajador, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general emitidas para tal efecto por la Comisión;
- XXI. Devolución de Cuentas, el procedimiento al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Instituciones de Crédito y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la devolución de las cuentas traspasadas indebidamente de una Institución de Crédito a una Administradora de Fondos para el Retiro, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general emitidas para tal efecto por la Comisión;
- XXII. Traspaso de Cuentas, el procedimiento al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores, de una Administradora de Fondos para el Retiro a otra elegida por el trabajador titular de la cuenta, y
- XXIII. Certificación de Movimientos Afiliatorios, el documento emitido por el IMSS mediante el cual dicho Instituto establece el NSS Unificador con el que se deberá identificar la cuenta individual del trabajador.

CAPITULO II
De la identificación de cuentas sujetas a unificación

Sección I
De la identificación de Cuentas sujetas a unificación a solicitud del trabajador

TERCERA.- Los trabajadores que obtengan del IMSS la Certificación de los Movimientos Afiliatorios, donde se establezca la certificación del NSS Unificador de aquellos números que le hayan sido asignados, deberán solicitar ante la Administradora que hayan elegido, gestione la unificación de sus cuentas individuales a efecto de que las mismas sean identificadas con el NSS Unificador.

Para dicho trámite, las Administradoras deberán requerir a los trabajadores la siguiente documentación:

- I. Formato de libre reproducción el cual se solicite la unificación de los NSS;
- II. Original y copia simple de la Certificación de los Movimientos Afiliatorios, que para tal efecto haya emitido el IMSS. Los documentos a que se refiere esta fracción deberán ser colejados y se deberá regresar el original al trabajador previamente sellado, y
- III. Original y copia simple de la identificación del trabajador que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente, y
 - f) A falta de las anteriores, cualquier otra identificación oficial con fotografía.

La documentación antes señalada no deberá presentar tachaduras ni enmendaduras.

Las Administradoras que reciban la solicitud de unificación de los NSS señalada en la presente Regla, deberán verificar la correcta identificación del trabajador solicitante de acuerdo a los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos.

Una vez validada la solicitud, el funcionario que la reciba anotará la fecha y sellará la solicitud y la copia, devolviéndole esta última al trabajador, así como su identificación original.

CUARTA.- Las Administradoras, en un periodo máximo de diez días hábiles posteriores a la recepción de las solicitudes de unificación de los NSS, deberán enviar a las Empresas Operadoras, la información de cada uno de los NSS que el IMSS reconoce como asignados al trabajador, cumpliendo con el formato y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y poniéndose a los calendarios de recepción de información que para tal efecto establezcan las Empresas Operadoras.

QUINTA.- Las Empresas Operadoras que reciban de las Administradoras la información a que se refiere la regla anterior deberán verificar que los NSS del trabajador estén registrados en el CANASE, y que los NSS sujetos a unificación estén registrados con el indicativo "Pasa al". Asimismo, deberán identificar la Administradora o Prestadora de Servicios que se encuentre administrando la cuenta o cuentas identificadas con los NSS antes mencionados.

Las Empresas Operadoras deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR y en el Catálogo de cuentas asignadas a las Prestadoras de Servicios como "Trabajador en Proceso de Unificación de Cuentas" las cuentas individuales sujetas a unificación, excepto cuando el registro de alguna de las mencionadas cuentas a unificar se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuenta en proceso de Traspaso de una Administradora a otra, o por Devolución de Cuentas;
- II. En proceso de retiro por Pensión;
- III. En proceso de retiros totales;
- IV. En proceso de Transferencia de Acreditados, o
- V. En proceso declaración en aquellos casos así identificados en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Una vez registradas las cuentas como "Trabajador en Proceso de Unificación de Cuentas" las Empresas Operadoras deberán abstenerse de realizar cualquier operación no relacionada con el proceso de unificación, que afecte esas cuentas.

En caso de que se presente alguna de las excepciones mencionadas en las fracciones anteriores, las Empresas Operadoras deberán notificárselas a la Comisión a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquél en que se haya identificado dicha situación.

SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras el resultado de la validación a que se refiere la regla anterior, a más tardar el quinto día hábil siguiente a haber recibido la información de las cuentas sujetas a unificación, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Dicho resultado deberá considerar si procede o no el trámite de solicitud de unificación, así como lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de las Administradoras que se encuentren operando las cuentas individuales que se encuentren identificadas con los NSS sujetos a unificación, o
- II. En caso de que se detecte que las cuentas sujetas a unificación están siendo administradas por la misma Administradora, la confirmación para que realice el proceso de unificación interno.

Las Empresas Operadoras, en el plazo a que se refiere la presente Regla, deberán avisar a las Administradoras a que se refiere la fracción I, que se encuentren operando cuentas sujetas a unificación, para tal efecto deberán remitirles el nombre (s), apellido paterno y apellido materno del trabajador, así como los NSS respecto de los cuales se solicita su unificación.

Sección II
De la identificación de cuentas sujetas a unificación
por actualización en el CANASE

SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras que como resultado de las actualizaciones del CANASE identifiquen NSS con el indicativo "Paso al" deberán notificar de este hecho a las Administradoras que operen esas cuentas, incluyendo el NSS Unificador.

La información prevista en el párrafo anterior deberá notificarse a las Administradoras por lo menos una vez al mes de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y la misma deberá contener:

- I. La denominación o razón social de las Administradoras que se encuentren operando las cuentas individuales que se encuentren identificadas con los NSS sujetos a unificación, o
- II. En caso de que se detecte que las cuentas sujetas a unificación están siendo administradas por la misma Administradora, la confirmación para que realice el proceso de unificación interno.

Las Empresas Operadoras, en el plazo a que se refiere la fracción I, que se encuentran operando cuentas sujetas a unificación, para tal efecto deberán remitirles el nombre (s), apellido paterno y apellido materno del trabajador, así como los NSS respecto de los cuales se solicita su unificación.

OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR y en el Catálogo de cuentas asignadas a las Prestadoras de Servicios como "Trabajador en Proceso de Unificación de Cuentas", las cuentas individuales sujetas a unificación, excepto cuando el registro de alguna de las cuentas a unificar se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuenta en proceso de Traspaso de una Administradora a otra, o por Devolución de Cuentas;
- II. En proceso de retiro por Pensión;
- III. En proceso de retiros totales;
- IV. En proceso de Transferencia de Acreditados, o
- V. En proceso de aclaración en aquellos casos así identificados en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Una vez registradas las cuentas como "Trabajador en Proceso de Unificación de Cuentas" las Empresas Operadoras deberán abstenerse de realizar cualquier operación no relacionada con el proceso de unificación, que afecte esas cuentas.

En caso de que se presente alguna de las excepciones mencionadas en las fracciones anteriores, las Empresas Operadoras deberán notificarlas a la Comisión a más tardar el quinto día hábil siguiente a haber identificado dicha situación.

Sección III
Del proceso de aclaración

NOVENA.- Las Administradoras que reciban información de cuentas a unificar de conformidad con lo previsto en las reglas sexta y séptima, deberán reunirse para llevar a cabo un proceso de aclaración, a más tardar el quinto día hábil siguiente a la notificación de la información antes señalada.

Las Administradoras deberán identificar las cuentas sujetas a unificación como "Trabajador en Proceso de Unificación de Cuentas" debiendo abstenerse de realizar cualquier operación no relacionada con el proceso de unificación que afecte dichas cuentas.

Antes de que se lleve a cabo el proceso de aclaración, se deberá remitir a la Comisión, un listado de las Administradoras que deberán participar en el proceso mencionado. Dicho listado, deberá ser elaborado por la Administradora ante la cual se recibió la solicitud de unificación de cuentas presentada por el trabajador, o bien, por la Administradora Receptora de las cuentas que deben ser unificadas por actualizaciones en el CANASE.

El proceso de aclaración tendrá por objeto llevar a cabo la confronta de la documentación que acredite que se trata de un mismo trabajador que se encuentra registrado con diferentes NSS. Dicho proceso de aclaración deberá realizarse en instalaciones de alguna Empresa Operadora.

Para la confronta, las Administradoras deberán presentar:

- I. Cualquier de los siguientes documentos relacionados con los datos del trabajador que solicita la unificación:
 - a) Copia de la constancia CURP;
 - b) Copia del documento probatorio, o
 - c) Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.
- II. Los siguientes documentos relacionados con la administración de las cuentas sujetas a unificación:
 - a) Copia del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro;
 - b) Sello electrónico de la certificación del registro del trabajador emitido por alguna Empresa Operadora, y
 - c) Cualquier documento emitido por el IMSS que contenga el NSS a 11 posiciones.

La Administradora que acuda al proceso de aclaración sin la documentación prevista en la presente Regla, se tendrá por ausente en dicho proceso. Asimismo, dichas Administradoras deberán iniciar los trámites de unificación de cuentas en el periodo siguiente inmediato al trámite en el que se le tuvo por ausente. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras.

DECIMA.- El proceso de aclaración deberá desahogarse en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha prevista en la regla anterior. Como resultado de dicho proceso se deberá estar a lo siguiente:

- I. Es procedente la unificación: En este caso se deberá indicar la denominación o razón social de la Administradora que haya aperturado la última cuenta, a la que se deberán traspasar las cuentas individuales identificadas con NSS sujetos a unificación.
- II. No es procedente la unificación por las siguientes causas:
 - a) Se requiere aclaración respecto de la identificación del trabajador, por lo cual se suspende la confronta hasta en tanto se cuente con los elementos que permitan dicha identificación.
 - b) Se rechaza por no coincidir ninguno de los documentos utilizados en la confronta.

DECIMA PRIMERA.- Terminado el plazo de diez días hábiles para la aclaración, las Administradoras deberán notificar a las Empresas Operadoras el siguiente día hábil del cierre del proceso de aclaración, los resultados previstos en la regla anterior. Dicha información deberá remitirse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Tratándose de las solicitudes rechazadas de conformidad con lo previsto en la fracción II de la regla anterior, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán quitar el indicativo de "Trabajador en Proceso de Unificación de Cuentas" a más tardar el segundo día hábil posterior a la fecha prevista en el párrafo anterior.

Asimismo, las Administradoras que recibieron la solicitud de unificación de los trabajadores, deberán notificar del resultado de la confronta a los mismos, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de aclaración.

Las Administradoras que participaron en el proceso de aclaración deberán tener a disposición de la Comisión un informe sobre los resultados de la confronta.

DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras que reciban de las Administradoras información sobre solicitudes identificadas con rechazo para trámite de unificación, deberán hacer del conocimiento de esta situación al IMSS. Asimismo dichas empresas deberán notificar al INFONAVIT las solicitudes de unificación que resulten procedentes.

Las notificaciones previstas en el párrafo anterior deberán remitirse a más tardar el segundo día hábil de haber recibido la información de las Administradoras de conformidad con la regla anterior. Las notificaciones deberán realizarse en los términos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación a que se refiere la regla anterior, podrán recibir del INFONAVIT, los requerimientos para verificar a través del proceso de aclaración, la información de las solicitudes de unificación de cuentas que les indique el citado Instituto.

El proceso de aclaración antes mencionado deberá desahogarse en un plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha del requerimiento del INFONAVIT.

DECIMA CUARTA.- Los trámites de unificación de cuentas que resulten procedentes en el proceso de aclaración deberán ser gestionados de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de cuentas identificadas con NSS sujetos a unificación que sean operadas en otras Administradoras, la Administradora Receptora deberá gestionar la concentración de las mismas de conformidad con lo previsto en la sección siguiente.
- II. En caso de cuentas cuya información se encuentre operada por una Prestadora de Servicios, las Administradoras Receptoras deberán gestionar la concentración de conformidad con lo previsto en la sección V del presente capítulo.

Las Administradoras Receptoras, una vez concluidos los trámites previstos en las fracciones anteriores, deberán unificar las cuentas de conformidad con lo previsto en el Capítulo III.

En caso de que todas las cuentas a unificar se encuentren registradas en una misma Administradora, esta deberá sujetarse igualmente a lo previsto en el Capítulo III.

Sección IV
De la concentración de cuentas operadas por Administradoras

DECIMA QUINTA.- La concentración de recursos e información de cuentas a que se refiere la fracción I de la regla anterior deberá llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general aplicables a los procesos de tránsitos de cuentas individuales de una Administradora a otra.

Los tránsitos que se gestionen con el objeto de unificar cuentas debido a la multiplicidad de NSS, deberán llevarse a cabo sin considerar lo siguiente:

- I. Solicitud expresa por parte del trabajador;
- II. Estado de cuenta para tránsito;
- III. Transferencia electrónica del folio del Estado de Cuenta para Tránsito;
- IV. Que haya transcurrido un año a partir del último tránsito, y
- V. Validación del registro del agente promotor.

Las Administradoras Receptoras deberán solicitar la concentración de cada una de las cuentas que se identifiquen con los NSS registrados en otras Administradoras.

Sección V
De la concentración de cuentas operadas por Prestadoras de Servicios

DECIMA SEXTA.- La concentración de recursos e información de cuentas a que se refiere la fracción II de la regla décima cuarta, deberá llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en las disposiciones generales aplicables a los procesos de registro de trabajadores en una Administradora.

El proceso de registro a que se refiere el párrafo anterior deberá llevarse a cabo sin que se valide lo siguiente:

- I. Solicitud expresa por parte del trabajador, y
- II. Validación del registro del agente promotor.

Las Administradoras Receptoras deberán solicitar la concentración de cada una de las cuentas que se identifiquen con los NSS registrados en Prestadoras de Servicios.

CAPITULO III
De la Unificación

DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán unificar en la cuenta individual del NSS Unificador, los montos de las cuentas cuyos NSS fueron dictaminados por el IMSS como sujetos de unificación, el primer día hábil del mes posterior a la liquidación de los recursos sujetos a concentración o en su caso, el primer día hábil del mes posterior al mes en que se dictamina que las cuentas sujetas a unificación son administradas por una misma Administradora.

Para el registro individual de los movimientos por unificación deberán considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
 - a) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b) Aportaciones voluntarias;
 - c) Vivienda, únicamente registros de información, o
 - d) Seguro de Retiro.

- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Fecha en que se llevó a cabo el traspaso;
- IV. Tipo de movimiento, que deberá ser unificación de información de cuentas;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Suma de los días efectivamente pagados de cuota social;
- VII. Número de bimestres aportados a la subcuenta de vivienda.

Una vez realizados los registros a que se refiere la presente Regla, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán quitar el indicativo de "Trabajador en Proceso de Unificación de Cuentas" a más tardar el segundo día hábil posterior a la fecha en que se lleven a cabo dichos registros.

DECIMA OCTAVA. - Las Administradoras deberán notificar a las Empresas Operadoras la conclusión del trámite de unificación de cuentas de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de cuentas que se hubiesen concentrado de conformidad con lo previsto en la sección IV y V del Capítulo II, dicha notificación deberá realizarse a más tardar el segundo día hábil del mes posterior a la liquidación de los recursos sujetos a concentración; y
- II. En caso de que las cuentas sujetas a unificación sean administradas por una misma Administradora, la información antes mencionada deberá remitirse el segundo día hábil del mes posterior a la unificación de cuentas.

DECIMA NOVENA. - Las Empresas Operadoras que reciban la notificación a que se refiere la regla anterior, deberán remitir dicha información al INFONAVIT a más tardar el cuarto día hábil de cada mes.

VIGESIMA. - Las Administradoras Receptoras o las Administradoras que hayan realizado unificación de cuentas administradas por las mismas, dentro de los diez días hábiles posteriores al registro de movimientos previstos en la regla anterior, deberán enviar al domicilio o domicilios que tengan registrados del trabajador, la constancia de unificación de cuentas.

La constancia de unificación deberá contener los siguientes datos mínimos:

- I. Título, que deberá decir "CONSTANCIA DE UNIFICACION DE CUENTAS EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO";
- II. Clave y denominación social de la Administradora;
- III. Texto que deberá decir:

"EN VIRTUD DE QUE USTED GESTIONO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CORRECCION DE SU NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTA ADMINISTRADORA HA REALIZADO LOS TRAMITES NECESARIOS PARA LA UNIFICACION DE LOS RECURSOS QUE SE ENCONTRABAN EN LAS CUENTAS QUE SE DETALLAN EN ESTE DOCUMENTO.

EN LO SUBSECUENTE, SU CUENTA UNICAMENTE SE IDENTIFICA CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL _____, POR LO QUE MUCHO LE AGRADECEREMOS NOTIFICAR EL MISMO A SU PATRON A EFECTO DE QUE EL PAGO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES A QUE ESTA OBLIGADO, SE HAGAN EN FORMA CORRECTA."

CUENTA UNIFICADA

CUENTA CON NSS UNIFICADOR

NSS
ADMINISTRADORA
FECHA DE UNIFICACION.

Las Administradoras Transferentes deberán remitir en un plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la concentración de recursos e información, un estado de cuenta final al trabajador, notificándole de la unificación de las cuentas, mismo que adicionalmente deberá contener la siguiente leyenda:

"EN VIRTUD DE QUE USTED GESTIONO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CORRECCION DE SU NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTA ADMINISTRADORA TRASPASO SU CUENTA INDIVIDUAL COMO SE IDENTIFICA EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA."

VIGESIMA PRIMERA. - Las Administradoras Receptoras deberán incorporar al expediente de los trabajadores, la copia de la notificación que el IMSS haya emitido respecto a los NSS certificados como definitivos, asimismo, dichas Administradoras deberán mantener identificados los expedientes que fueron actualizados por procesos de unificación, a efecto de considerar dichos datos en cualquier otro trámite diferente a este proceso.

VIGESIMA SEGUNDA. - Las Administradoras Transferentes podrán recibir depósitos en las cuentas sujetas de unificación dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de la liquidación de los recursos, prevista en la sección IV y V del Capítulo II. Los depósitos que reciban durante ese periodo deberán ser notificados a las Empresas Operadoras como traspasos complementarios, entregando la información respectiva de conformidad con las disposiciones que se aplicaron durante el trámite de concentración de recursos e información.

CAPITULO IV Generalidades

VIGESIMA TERCERA. - Las Empresas Operadoras deberán actualizar la cuota de mercado que corresponda a las Administradoras, al momento en que se haya concluido el proceso de unificación. Asimismo, deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR con el NSS Unificador en las Administradoras que hayan aportado la última cuenta del trabajador.

Las Empresas Operadoras deberán mantener vinculados los NSS sujetos a unificación con el NSS Unificador, a efecto de considerar dichos datos en cualquier otro trámite diferente a este proceso.

VIGESIMA CUARTA. - Las Administradoras que a consecuencia de los procesos regulados por las presentes disposiciones transferan montos cuyos NSS fueron dictaminados por el IMSS como sujetos de unificación deberán registrar las mismas como Cuenta Unificada, a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha de conclusión del proceso respectivo.

Asimismo, las Administradoras deberán conservar en sus sistemas la información relativa a los trabajadores a quienes dejen de administrar sus cuentas, por un periodo mínimo de dos años contados a partir de la fecha en que se haya inhabilitado la cuenta, para su posterior respaldo.

VIGESIMA QUINTA. - Las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas cuyos NSS fueron dictaminados como sujetos de unificación que se encuentren en aclaración, deberán ser dispersados por las Empresas Operadoras al NSS unificador de conformidad con lo establecido en las disposiciones generales relativas a la administración de cuentas.

TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las presentes Reglas entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en las reglas Cuarta, Quinta, Séptima y Octava, las cuales entrarán en vigor una vez transcurrido un plazo de noventa días naturales contado a partir del siguiente día hábil en que entran en vigor las presentes disposiciones.

SEGUNDA. - Mensualmente el IMSS podrá recibir para validación de la Certificación de Movimientos Afiliatorios, un total de 1000 casos.

TERCERA. - Durante el plazo de noventa días naturales contado a partir del siguiente día en que entran en vigor las presentes disposiciones, se deberán considerar los siguientes supuestos en tanto entren en vigor las reglas Cuarta y Quinta mencionadas en la regla anterior:

I. Las Administradoras de conformidad con el programa de recepción de solicitudes de unificación que establezca el IMSS, deberán solicitar a dicho Instituto la validación de la Certificación de los Movimientos Afiliatorios emitidas por el mismo. En caso de que el IMSS determine que las certificaciones no son verídicas, las Administradoras deberán rechazar las solicitudes de unificación y comunicar de ello a los trabajadores, y

II. Las Administradoras que reciban las solicitudes de unificación de NSS por parte de los trabajadores, y la validación de la Certificación de los Movimientos Afiliatorios de conformidad con lo previsto en la regla anterior, deberán enviar a las Empresas Operadoras, la información de cada uno de los NSS que el IMSS reconoce como asignados al trabajador, así como el NSS Unificador.

Dicha información deberá remitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de validación que les notifique el IMSS, en los términos que para tal efecto convengan con las Empresas Operadoras.

Sufragio Efectivo. No Reelegión.

Méjico, D.F., a 15 de junio de 1999. - El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón. - Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Con fundamento en los artículos 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 73 de la Ley de Aeropuertos; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 10. y 30. inciso b) del Decreto que crea el Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria de fecha 24 de junio de 1972; se hace del conocimiento de los interesados, el siguiente

EXTRACTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

CAPITULO I

Objetivos Generales del Programa. - Preservar la seguridad, regularidad y eficiencia en las operaciones de aviación civil, estableciendo las medidas necesarias para la prevención de actos de interferencia y/o utilización ilícita, así como de actos de sabotaje a las instalaciones que conforman la red aeroportuaria nacional y aeronaves que sobrevuelen en el espacio aéreo del país.

CAPITULO II

Definiciones. - En este capítulo se señala la terminología utilizada en materia aeronáutica.

CAPITULO III

Legislación. - El Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria tiene sus fundamentos, entre otros, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Aviación Civil, así como en los convenios internacionales suscritos por nuestro país en materia de aviación civil.

CAPITULO IV

Asignación de Responsabilidades. - Establece las funciones y responsabilidades de la autoridad aeroportuaria, de los concesionarios o permisionarios de un aeródromo civil y del administrador aeroportuario designado, arrendatarios de aeropuerto, concesionarios o permisionarios de transporte aéreo, Policía Federal Preventiva, fuerzas armadas, secretarías de Gobernación y Hacienda y Crédito Público, Procuraduría General de la República, así como de otros organismos para que las disposiciones contenidas en el Programa sean estrictamente observadas, independientemente de las facultades que prevé su marco legal para el desempeño de sus actividades institucionales.

CAPITULO V

Coordinación y Comunicaciones. - Establece los métodos y procedimientos que las dependencias y organismos que integran el Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria deben observar, para que exista una cooperación entre ellas para el debido cumplimiento de sus funciones cuando se presente un acto de interferencia ilícita.

CAPITULO VI

Protección de Aeródromos, Aeronaves, Instalaciones y Servicios a la Navegación Aérea. - Establece las acciones y procedimientos de seguridad y vigilancia para la identificación, protección y supervisión de diversas áreas, entre otras, las restringidas y puntos vulnerables que conforman los aeropuertos, así como los controles para su acceso.

CAPITULO VII

Controles de Seguridad para las Personas y los Objetos que van a Bordo de las Aeronaves. - Define los procedimientos y técnicas a desarrollar para realizar una inspección física a los pasajeros, equipajes, así

como los aprovisionamientos y suministros a las aeronaves con la finalidad de impedir y evitar que se introduzcan estupefacientes, sustancias o productos prohibidos, armas, explosivos o cualquier otro artefacto peligroso que pueda constituir objeto de delito en un acto de interferencia ilícita.

CAPITULO VIII

Equipo de Seguridad.- Establece los estándares mínimos que se deben cumplir para la adquisición, calibración, uso y mantenimiento de los equipos utilizados para la revisión de pasajeros y equipajes, de conformidad con las disposiciones de carácter nacional e internacional.

CAPITULO IX

Personal.- Establece los criterios a seguir para la selección del personal que desempeña la función de vigilancia y supervisión de las medidas adoptadas para la seguridad aeroportuaria; asimismo se prevé que las autoridades señaladas en el capítulo IV asegurarán la elaboración y aplicación de programas de capacitación para su personal, a fin de garantizar la aplicación correcta del Programa.

CAPITULO X

Métodos para Hacer Frente a Actos de Interferencia Ilícita.- Define y establece las acciones que deben cumplir las instituciones del Gobierno Federal, la autoridad aeroportuaria, las fuerzas armadas, los concesionarios o permissionarios de transporte aéreo nacionales e internacionales y las administraciones aeroportuarias para preparar programas de seguridad, dar instrucciones al personal, instalar sistemas de comunicación e impartir capacitación, a fin de responder a actos de interferencia ilícita u otras actividades delictivas que ocurran en el país o lo afecten y que puedan menoscabar la seguridad de la aviación civil nacional.

CAPITULO XI

Evaluación de la Eficacia.- Define las acciones para que las evaluaciones de seguridad sean efectuadas por el Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria a los aeródromos civiles, concesionarios o permissionarios de transporte aéreo y a los arrendatarios del aeropuerto, para determinar la vulnerabilidad respecto a actos de interferencia ilícita, para que con base en sus resultados puedan implantarse medidas de seguridad adicionales o mejorar las vigentes para que guarden proporción con la amenaza a la aviación civil.

CAPITULO XII

Modificaciones al Programa.- Define los procedimientos para recopilar y evaluar la información relativa a actividades delictivas y amenazas, así como para transmitirlas a las autoridades competentes, a fin de que con base en el nivel de riesgo que exista y tomando en cuenta la situación internacional, se ajusten los elementos pertinentes del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria.

CAPITULO XIII

Apéndices.- En este capítulo se establecen los diferentes programas de seguridad utilizados en las terminales aéreas integrantes de la red aeroportuaria nacional.

Las autoridades, entidades y organismos que realicen una actividad oficial o profesional en el sector aéreo, que requieran mayor información sobre este Programa, podrán solicitarla al Presidente del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria que le corresponda, conforme a la actividad que desarrollen en los aeropuertos o bien, en la Dirección de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicada en Providencia número 807, 5o. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

REGLAMENTO Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Capítulo I

De la competencia y organización de la Junta

ARTICULO 1. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo de competencia federal que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos intimamente ligados con ellas, con las facultades y competencia que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Junta: la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- II. Juntas Especiales: las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje;
- III. Ley: ley Federal del Trabajo;
- IV. Pleno: el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- V. Presidente de la Junta: el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- VI. Presidentes de Juntas Especiales: los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y
- VII. Secretaría: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integrará con un representante del Gobierno y con los representantes de los trabajadores y de los patrones electos legalmente y contará con los siguientes órganos jurídicos y administrativos, y servidores públicos:

Pleno de la Junta
 Presidente de la Junta
 Presidentes de Juntas Especiales
 Secretaría General de Acuerdos y Conflictos Colectivos
 Secretaría General de Conflictos Individuales
 Secretaría General de Asuntos Jurídicos y Documentación
 Coordinación General de Administración
 Secretaría Auxiliar de Huelgas
 Secretaría Auxiliar de Huelgas Estalladas
 Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos
 Secretaría Auxiliar de Apoyo y Control Procesal a Juntas Especiales
 Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias
 Secretaría Auxiliar de Información Técnica y Documentación
 Secretaría Auxiliar de Amparos
 Secretaría Auxiliar de Programación, Organización y Presupuesto
 Secretaría Auxiliar de Administración de Personal
 Subdirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Internos de Trabajo
 Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
ARTICULO 4. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, en la forma en que determine la Ley.
ARTICULO 5. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones, en los términos que establece la Ley.
 Para que haya quórum en las sesiones ordinarias del Pleno se requerirá la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes en los términos de la Ley.

En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente, salvo los casos especiales que señala la Ley.

ARTICULO 6. Las Juntas Especiales se integrarán en la siguiente forma:

I. Con el Presidente de la Junta y los respectivos representantes de los trabajadores y patrones, cuando se trate de conflictos colectivos o de conflictos que afecten a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, y
 II. Con el Presidente de la Junta Especial y los respectivos representantes de los trabajadores y patrones, en los demás casos que señala la Ley.

ARTICULO 7. Durante la tramitación de los juicios, el Presidente de la Junta y los Presidentes de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por un Auxiliar, pero intervendrán personalmente en los asuntos que señala expresamente la Ley.

ARTICULO 8. El Presidente de la Junta propondrá a la Secretaría, la creación de Secretarías Generales, Coordinaciones Generales, Secretarías Auxiliares, Direcciones y Subdirecciones, Departamentos, Oficinas y demás unidades administrativas que sean necesarias para el mejor funcionamiento de la Junta. A su vez, gestionará y tramitará los nombramientos, licencias, bajas y demás incidencias del personal jurídico y administrativo.

Capítulo II Del Pleno de la Junta

ARTICULO 9. Además de las facultades y obligaciones que la Ley le confiere, el Pleno, tendrá las siguientes:

- I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta;
 - II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;
 - III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;
 - IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias, para este efecto se observará estrictamente lo que establece el artículo 615 de la Ley Federal del Trabajo;
 - V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Especiales y girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento;
 - VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas;
 - VII. Expedir los Manuales de Procedimientos, de Organización e Información, sobre la estructura y funcionamiento interno de la Junta y mantenerlos actualizados;
 - VIII. Conocer el contenido del informe anual del Presidente de la Junta;
 - IX. Autorizar el calendario oficial de labores de la Junta, procurando hacerlo coincidir con el del Poder Judicial de la Federación, y
 - X. Establecer las comisiones de trabajo necesarias para que lo auxilien en el cumplimiento de sus atribuciones.
- ARTICULO 10.** El Secretario General de Acuerdos y Conflictos Colectivos de la Junta actuará como Secretario del Pleno y, en su ausencia, el Secretario General que el Presidente designe.
- ARTICULO 11.** El Secretario del Pleno tendrá las siguientes facultades:
- I. Pasar lista de asistencia a los representantes obreros y patronales;
 - II. Certificar la existencia del quórum legal necesario para la celebración de las sesiones del Pleno y dar fe de las resoluciones que se adopten;
 - III. Dar lectura a los documentos relacionados con los asuntos a tratar, una vez que el Presidente de la Junta declare abierta la sesión y haya sido aprobado el orden del día;
 - IV. Levantar el acta correspondiente a la sesión del Pleno, quedando facultado para someterla de inmediato a la aprobación de los representantes de los trabajadores y de los patrones, con el objeto de agilizar el cumplimiento de las resoluciones que en ella se asienten, y si alguno de los representantes dejare de firmar el acta, en la misma se anotarán los motivos;

V. Llevar un registro de las resoluciones del Pleno y ejecutar sus acuerdos, dando previa cuenta al Presidente de la Junta, y

VI. Agregar copia del acta, debidamente autorizada, al expediente o expedientes que hubieren sido sometidos al conocimiento del Pleno, turnándolos a la Junta o autoridad correspondiente para todos los efectos legales procedentes y entregar a cada representante copia de las actas que se levantan.

Capítulo III

Del Presidente de la Junta

ARTICULO 12. Sin perjuicio de lo que la Ley señala, el Presidente de la Junta tendrá las siguientes facultades:

I. Presidir el Pleno, convocar a sus sesiones y formular el orden del día correspondiente;

II. Presentar a la consideración y aprobación del Pleno, en su caso, los Manuales de Procedimientos y de Organización e Información relativos, a la estructura y funcionamiento interno de la Junta;

III. Constituir comisiones normativas y de coordinación interna para la atención de problemas administrativos y de quejas;

IV. Designar sustituto provisional de los Secretarios Generales, y demás personal jurídico y administrativo, en los casos de ausencia, entre tanto se hacen nuevos nombramientos;

V. Señalar la adscripción del personal jurídico y administrativo de la Junta para su mejor funcionamiento.

VI. Programar, establecer, dirigir, coordinar y controlar la realización de los programas de trabajo propios de la Junta;

VII. Coordinar las funciones y actividades de los órganos jurídicos y administrativos de la Junta;

VIII. Emitir las disposiciones administrativas para el mejor funcionamiento de la Junta, y aplicar las correcciones disciplinarias al personal jurídico y administrativo de la misma, y resolver los recursos de revocación, en los términos de la legislación respectiva;

IX. Informar periódicamente a la Secretaría, los resultados alcanzados en la Junta;

X. Establecer, en congruencia con las disposiciones legales aplicables, un sistema para la selección, designación, ascenso y desarrollo del personal jurídico de las Juntas Especiales, y

XI. Adscribir orgánicamente a las unidades administrativas a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento.

ARTICULO 13. El Presidente de la Junta será suplido en sus ausencias como lo dispone la Ley.

Capítulo IV

De los Presidentes de Juntas Especiales

ARTICULO 14. Sin perjuicio de las obligaciones y facultades que les confieren la Ley, y demás disposiciones legales aplicables, los Presidentes de las Juntas Especiales son los responsables del funcionamiento de las Juntas a su cargo, así como del orden y disciplina del personal jurídico y administrativo de las mismas, y les corresponde:

I. Conocer, resolver y vigilar los asuntos que se ventilen en la Junta Especial a su cargo, tomando las medidas necesarias para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso;

II. Solicitar la intervención de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, cuando comparezcan a juicio trabajadores menores de 16 años sin asesoría legal, para que les designe un representante, y en los demás casos en que así lo establezca la Ley;

III. Proveer lo que legalmente proceda para que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, requiriendo a las partes para que continúen con el procedimiento, evitando que opere la caducidad;

IV. Vigilar que los Auxiliares formulen oportunamente los proyectos de resolución o laudo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

V. Examinar el estado procesal de los autos, a fin de que de ser necesario soliciten la práctica de diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, asumiendo las facultades que la Ley les confiere;

VI. Citar oportunamente a los integrantes de la Junta Especial para la discusión y votación de los proyectos de laudos, y procurar que se lleven a cabo las sesiones correspondientes en los términos legales;

VII. Dictar las medidas conducentes para el buen funcionamiento de la Junta Especial a su cargo;

VIII. Informar oportunamente y por escrito al Presidente de la Junta, por conducto del Secretario General de Conflictos Individuales, de los actos o omisiones que en ejercicio de sus funciones incurra el personal jurídico y administrativo de la Junta Especial a su cargo, que puedan ser causa de responsabilidad, para los efectos legales procedentes, así como de las irregularidades que advierta en los asuntos de su competencia;

IX. Endosar los documentos de Nacional Financiera o de cualquier otra institución, respecto de los asuntos de su competencia;

X. Instrumentar y aplicar el sistema de evaluación de resultados de la Junta Especial a su cargo;

XI. Rendir los informes que le requiera el Presidente de la Junta, el Secretario General de Conflictos Individuales, o cualquier otro órgano de la misma, respecto de las funciones de la Junta Especial a su cargo, así como de las quejas o denuncias del personal de su adscripción, y

XII. Las demás que le encargue el Presidente de la Junta, relacionadas con sus funciones.

Capítulo V

De los Representantes de los trabajadores y de los patrones

ARTICULO 15. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, los representantes de los trabajadores y patrones tendrán las siguientes facultades:

I. Proponer al Presidente de la Junta y al Pleno de la misma, las medidas de carácter técnico o administrativo, tendientes a mejorar sus funciones;

II. Proponer que los asuntos que estimen pertinentes sean incluidos en el orden del día de las sesiones plenarias de la Junta;

III. Opinar y votar libremente respecto de los asuntos que se contengan en el orden del día de las sesiones del Pleno, así como en las resoluciones de su competencia;

IV. Dar aviso por escrito oportunamente al Presidente de la Junta cuando tengan necesidad de faltar, a fin de que sus ausencias sean cubiertas por sus respectivos suplentes, o en su caso, sean designados los sustitutos correspondientes, y

V. Opinar ante el Presidente de la Junta, respecto de los cambios de adscripción que se pretenda efectuar del personal jurídico y administrativo de las Juntas Especiales que integren.

Capítulo VI

De las Secretarías Generales

ARTICULO 16. Al frente de cada Secretaría General habrá un Secretario General, quien tendrá las facultades que competen a las unidades administrativas que se le adscriban, las que específicamente le confiera el Presidente de la Junta, así como las siguientes:

I. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Presidente de la Junta y los requerimientos técnicos de la función correspondiente;

II. Acordar con el Presidente de la Junta la atención de los programas y el despacho de los asuntos que estén bajo su responsabilidad;

III. Desempeñar las comisiones que el Presidente de la Junta le encomiende y, por acuerdo expreso, representarlo ante todo tipo de autoridades y entidades paraestatales y en los actos en que el propio Presidente determine, y mantenerlo informado respecto del desarrollo y ejecución de sus actividades;

IV. Someter a la aprobación del Presidente de la Junta los estudios y proyectos de programas, así como las propuestas de modernización, descentración y simplificación administrativa de las unidades que se le adscriban;

V. Establecer los mecanismos de integración e interrelación que propicien, a nivel interno y externo, el óptimo desarrollo de las funciones de su competencia, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. Proponer al Presidente de la Junta el nombramiento o remoción de su personal de apoyo y de los servidores públicos de las unidades administrativas que tenga adscritas;

VII. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas que se le adscriban, y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno, así como conceder audiencias al público, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine el Presidente;

VIII. Emitir los acuerdos y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que por delegación o suplencia le correspondan;

IX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Secretaría General a su cargo, de mediar solicitud de parte con interés jurídico, y sin perjuicio de las facultades que al respecto la confiera la Ley y este Reglamento a otros órganos de la Junta;

X. Cuidar que se cumplan de manera estricta los acuerdos del Pleno o del Presidente de la Junta, dando cuenta a este último para que tome las providencias que sean necesarias;

XI. Asistir al Presidente de la Junta en el cuidado del orden y disciplina del personal de la Secretaría a su cargo, dándole cuenta de las irregularidades que advierta;

XII. Informar periódicamente al Presidente de la Junta acerca de los resultados alcanzados en la Secretaría General a su cargo y en las demás unidades administrativas que le estén adscritas, y

XIII. Auxiliar al Presidente de la Junta en la tramitación y resolución de las quejas y denuncias.

De la Secretaría General de Acuerdos y Conflictos Colectivos

ARTICULO 17. Corresponde a la Secretaría General de Acuerdos y Conflictos Colectivos:

I. Organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control de los procedimientos jurisdiccionales del carácter colectivo que se tramiten en los distintos órganos de la Junta;

II. Promover la conciliación entre las partes involucradas en los procedimientos jurisdiccionales de carácter colectivo;

III. Coadyuvar al desarrollo eficiente y expedito de los conflictos colectivos que se tramiten en la Junta;

IV. Proporcionar apoyo al personal jurídico de la Junta en la tramitación de los conflictos colectivos;

V. Coordinar y vigilar el registro de los contratos colectivos, convenios y reglamentos interiores de trabajo presentados ante la Junta;

VI. Actuar como Secretario en las providencias cautelares de carácter colectivo;

VII. Dictar y, en su caso, autorizar con su firma la correspondencia derivada de las actuaciones en los conflictos de carácter colectivo;

VIII. Presentar al Presidente de la Junta las propuestas, cambios o modificaciones que se estime conveniente realizar, a efecto de incrementar la capacidad de atención de los conflictos colectivos y mejorar los niveles de productividad, eficiencia y rendimiento del personal, y

IX. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta, relacionadas con sus funciones.

De la Secretaría General de Conflictos Individuales

ARTICULO 18. Corresponde a la Secretaría General de Conflictos Individuales:

I. Organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control de los conflictos individuales que se tramiten en las Juntas Especiales;

II. Organizar, establecer, asegurar y evaluar el apoyo técnico-laboral a las Juntas Especiales para la solución de los conflictos individuales;

III. Agilizar la resolución de los conflictos individuales que se tramiten en la Junta;

IV. Mejorar permanentemente la función conciliatoria, en los conflictos de trabajo de carácter individual y coordinar el desempeño de los Conciliadores;

V. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las diligencias y notificaciones, derivadas de los conflictos individuales;

VI. Coordinar y vigilar la emisión de los dictámenes periciales, a fin de que éstos se efectúen en forma eficiente y oportuna, sin que esto implique interferencia alguna en el contenido de los mismos;

VII. Establecer, coordinar, organizar, vigilar y evaluar la operación eficiente de la oficialía de partes o unidad receptora de la Junta;

VIII. Realizar visitas a las Juntas Especiales y a las oficinas auxiliares de la Junta, para coordinar, apoyar y vigilar el buen desarrollo de sus funciones, comunicando el resultado al Presidente de la Junta;

IX. Coordinarse con las demás unidades administrativas de la Junta, para que el personal jurídico participe en los programas de actualización y formación profesional del mismo;

X. Coordinar y vigilar el funcionamiento de las oficinas auxiliares;

XI. Formular al Coordinador General de Administración, los requerimientos del personal jurídico de las Juntas Especiales, y

XII. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta, relacionadas con sus funciones.

De la Secretaría General de Asuntos Jurídicos y Documentación**ARTICULO 19. Corresponde a la Secretaría General de Asuntos Jurídicos y Documentación:**

- I. Proporcionar asesoría jurídica laboral a la Junta y a los órganos de la misma;
- II. Compilar la jurisprudencia, investigar y hacer estudios jurídicos relacionados con el Derecho del Trabajo, a fin de establecer criterios uniformes en materia laboral;
- III. Divulgar los criterios del Pleno, ejecutorias, jurisprudencia e información en general, que coadyuve a la mejor impartición de la justicia laboral;
- IV. Unificar los criterios para la tramitación de amparos en que las Juntas Especiales sean señaladas como autoridades responsables y asesorar en esa materia a las Juntas Especiales Foráneas;
- V. Coordinar el funcionamiento e incrementar el acervo de la Biblioteca de la Junta;
- VI. Actualizar permanentemente los programas de los cursos de Derecho del Trabajo para el personal jurídico de la Junta;
- VII. Publicar la Gaceta Laboral, así como cualquiera otra publicación de interés para la Junta que el Presidente la encomiende;
- VIII. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta relacionados con sus funciones.

CAPITULO VII**De la Coordinación General de Administración****ARTICULO 20. Corresponde a la Coordinación General de Administración:**

- I. Planear, dirigir, controlar y evaluar la administración en materia de organización, programación y presupuesto, de personal, de recursos materiales y servicios de la Junta;
- II. Coordinar la aplicación de los sistemas y procedimientos para la administración de personal, recursos financieros, materiales, informática y telecomunicaciones para el mejor funcionamiento de la Junta;
- III. Coordinar los servicios del archivo general, correspondencia, custodia de documentos y valores de la Junta y efectuar estudios para determinar las reglas generales que sobre tales servicios deban observar cada una de sus unidades;
- IV. Emitir los índices de rendimiento alcanzados por las distintas unidades administrativas, Juntas Especiales y demás órganos de la Junta, en cuanto a los asuntos colectivos e individuales recibidos, fases en que se encuentren y de los costos generados;
- V. Integrar la información estadística de la Junta que se proporcione a la Secretaría u otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que permita conocer en forma permanente, oportuna y confiable, los resultados de los procedimientos jurisdiccionales por períodos determinados, por rama industrial, tipo de reclamación, empresas con mayor incidencia de conflictos, entre otros criterios, a efecto de determinar por cada órgano jurídico: los asuntos atendidos; las notificaciones realizadas, las no realizadas, las pendientes; los exhortos diligenciados, los pendientes; los convenios y desistimientos, entre otros aspectos;
- VI. Cuidar del aprovechamiento óptimo de los recursos asignados a la Junta, y el desempeño, capacitación y adiestramiento del personal; determinar las tendencias de crecimiento, asuntos resueltos y cargas de trabajo pendientes, para formular el anteproyecto del presupuesto para el ejercicio siguiente, o bien, para solicitar la ampliación de las partidas correspondientes al año en curso;
- VII. Mantener comunicación permanente con las unidades jurídicas y administrativas de la Junta, para conocer sus necesidades y resultados obtenidos;
- VIII. Asistir al Presidente de la Junta en las funciones que la Ley le confiere, para el cuidado del orden y disciplina del personal de la misma, aplicando las amonestaciones y suspensiones que procedan;
- IX. Integrar y mantener actualizados los expedientes de control administrativo del personal de la Junta;
- X. Informar al Presidente de la Junta respecto de la asistencia y puntualidad del personal, de las plazas vacantes y así como sobre los movimientos de personal que se realicen en las unidades administrativas de la Junta;
- XI. Integrar y registrar los inventarios de los activos de la Junta;
- XII. Desarrollar en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, los programas de capacitación y adiestramiento necesarios para mejorar la eficiencia y operación de la Junta;
- XIII. Coordinar el mejoramiento permanente en materia de administración de personal, recursos materiales y servicios;
- XIV. Verificar que se mantengan vigentes los instructivos y manuales autorizados para las distintas tareas que realiza la Junta, procurando la normalización de funciones, a efecto de que en todas las unidades jurídicas y administrativas se observen criterios y normas claras;
- XV. Desarrollar, en coordinación con la Secretaría y las Secretarías Generales de la Junta, estudios tendientes al mejoramiento de los sistemas de trabajo, a efecto de introducir e implantar los cambios y mejoras a instructivos, métodos y procedimientos, según los requerimientos operativos y funcionales de la misma;
- XVI. Coordinar las relaciones laborales de la Junta, conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría y a los que al efecto emita el Presidente de la Junta;
- XVII. Entregar al Presidente de la Junta, informes periódicos de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, de acuerdo a los programas previamente autorizados;
- XVIII. Comunicar al personal de la Junta los días de suspensión de labores, los períodos oficiales de vacaciones, de acuerdo a las indicaciones del Presidente de la misma, de conformidad con el calendario de labores aprobado por el Pleno;
- XIX. La publicación y distribución del boletín judicial, y
- XX. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta, relacionadas con sus funciones.

Capítulo VIII**De las Secretarías Auxiliares****ARTICULO 21. Al frente de cada Secretaría Auxiliar habrá un Secretario Auxiliar, con la denominación que en cada caso se señale, que contará con el personal jurídico y administrativo que determine el Presidente de la Junta y que figure en el presupuesto.**

Independientemente de las que en cada caso se señalen, los Secretarios Auxiliares tendrán las facultades siguientes:

- I. Tramitar los asuntos que correspondan a la Secretaría Auxiliar a su cargo;
- II. Coordinar la planeación, programación, organización y ejecución de los programas, subprogramas, presupuesto y acciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo, así como dirigir y evaluar dichas actividades;

III. Acordar con su superior inmediato el despacho de los asuntos a su cargo;**IV. Recibir en acuerdo al personal subalterno adscrito a su unidad administrativa y, en audiencia, al público que lo solicite, de conformidad con los lineamientos que para el efecto determine el Secretario General de su adscripción;****V. Desempeñar y atender las actividades y comisiones que en el ámbito de su competencia les encomienden sus superiores jerárquicos, y****VI. Mantener la disciplina y el orden del personal adscrito a su cargo.****De la Secretaría Auxiliar de Huelgas****ARTICULO 22. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Huelgas:****I. Tramitar eficientemente los procedimientos de emplazamiento a huelga presentados ante la Junta, desde su inicio hasta el momento de su estallamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley;****II. Procurar un arreglo conciliatorio entre las partes en conflicto;****III. Agilizar los procedimientos de emplazamiento a huelga, de tal forma que sean resueltos a la brevedad dentro de los términos establecidos en la Ley;****IV. Vigilar la observancia de los manuales e instructivos que se expidan para el mejor funcionamiento de la Junta;****V. Presentar a la consideración, aprobación y firma, en su caso, del Presidente de la Junta y a los representantes que intervengan en los procedimientos de huelga, los proyectos de acuerdos que se requieran para el trámite de los expedientes respectivos;****VI. Rendir informes diarios por escrito al Presidente de la Junta, respecto de los emplazamientos a huelga que se presenten, así como de las audiencias celebradas en el día, relacionadas con cada uno de los expedientes que se tramiten;****VII. Presentar periódicamente al Presidente de la Junta, informes y reportes de los resultados alcanzados, convenios realizados y prestaciones obtenidas, huelgas estalladas, así como del rendimiento y productividad de su personal, y****VIII. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta y el Secretario General de su adscripción, relacionadas con sus funciones.****De la Secretaría Auxiliar de Huelgas Estalladas****ARTICULO 23. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Huelgas Estalladas:****I. Tramitar eficientemente los procedimientos de huelga, desde el momento de su estallamiento, hasta su terminación, de conformidad con lo establecido en la Ley;****II. Procurar un arreglo conciliatorio en los conflictos de huelga;****III. Vigilar la observancia de los manuales e instructivos que se expidan para el mejor funcionamiento de la Junta;****IV. Presentar a la consideración, aprobación y firma, en su caso, del Presidente de la Junta y de los representantes que intervengan en los procedimientos de huelga, los proyectos de acuerdos que se requieran en la tramitación de los expedientes respectivos;****V. Rendir informes diarios al Presidente de la Junta, respecto de las diligencias practicadas en cada uno de los expedientes de huelga que se tramiten, señalando el estado que guarden y los resultados obtenidos;****VI. Presentar periódicamente al Presidente de la Junta, por conducto del Secretario General de Acuerdos y Conflictos Colectivos, los informes y reportes de los resultados obtenidos, así como de los incrementos logrados en el tiempo fijado, tendencias de requerimientos económicos y sociales, y prestaciones obtenidas por rama industrial y del rendimiento y productividad de su personal;****VII. Preparar, en coordinación con el Secretario General de Acuerdos y Conflictos Colectivos, el anteproyecto de necesidades de la Secretaría Auxiliar, para la elaboración del anteproyecto de presupuesto;****VIII. Atender en lo conducente los recuentos de trabajadores acordados por la Junta, en los asuntos de su competencia, y****IX. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta y el Secretario General de su adscripción, relacionadas con sus funciones.****De la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos****ARTICULO 24. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos:****I. Tramitar los procedimientos relativos a los conflictos colectivos de naturaleza jurídica y económica presentados ante la Junta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;****II. Procurar un arreglo conciliatorio entre las partes en conflicto;****III. Vigilar la observancia de los manuales e instructivos que se expidan para el mejor funcionamiento de la Junta;****IV. Elaborar las actas de las audiencias relativas a los asuntos de su competencia y recabar las firmas por las partes en conflicto y demás personas que en ellas intervengan;****V. Elaborar los proyectos de acuerdos que se requieran para el trámite de los conflictos colectivos de su competencia y, en su oportunidad, autorizarlos con su firma;****VI. Atender en lo conducente los recuentos de los trabajadores, acordados por la Junta, en los asuntos de su competencia;****VII. Presentar periódicamente al Presidente de la Junta, por conducto del Secretario General de Acuerdos y Conflictos Colectivos, informes de los resultados obtenidos, señalando los incrementos alcanzados, así como del rendimiento y productividad de su personal, y****VIII. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta y el Secretario General de su adscripción, relacionadas con sus funciones.****De la Secretaría Auxiliar de Apoyo y Control Procesal a Juntas Especiales****ARTICULO 25. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Apoyo y Control Procesal a Juntas Especiales:****I. Proporcionar el apoyo técnico jurídico a las Juntas Especiales para el mejor desempeño de su actividad jurisdiccional;**

VII. Ordenar la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes, previo acuerdo de la Junta correspondiente, cuando sean materia de prueba en los juicios de amparo;

VIII. Vigilar e intervenir para que se dé cumplimiento a las ejecutorias de amparo, cuando corresponda a la Junta;

IX. Seleccionar las ejecutorias y jurisprudencias en materia laboral, para apoyo del personal jurídico de la Junta;

X. Llevar un control estadístico de las sentencias de amparo de su competencia, así como los de las Juntas Especiales Foráneas, precisando el sentido en que se hayan resuelto;

XI. Informar de inmediato a las autoridades de la Junta que correspondan, sobre las resoluciones de suspensión o modificación del acto reclamado, otorgamiento de fianzas y contrafianzas para su debida observancia;

XII. Informar mensualmente al Presidente de la Junta y al Secretario General de Asuntos Jurídicos y Documentación del resultado de su gestión;

XIII. Llevar un registro y control de las audiencias incidentales y constitucionales de los juicios de amparo en que intervenga, así como de los informes correspondientes, y

XIV. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta, y el Secretario General de su adscripción, relacionadas con sus funciones.

De la Secretaría Auxiliar de Programación, Organización y Presupuesto

ARTICULO 29. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Programación, Organización y Presupuesto:

I. Aplicar, coordinar, supervisar y evaluar los programas relativos a la programación, organización y presupuestación, así como los sistemas de información de la Junta, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Presidente de la Junta;

II. Coordinar e integrar el programa operativo anual y el anteproyecto de presupuesto de la Junta, de acuerdo con las normas aplicables, y gestionar su autorización ante la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa aprobación del Presidente de la Junta;

III. Proporcionar la información necesaria de la operación financiera, programática y organizacional de la Junta, a quien esté legalmente facultado para solicitarla;

IV. Constituir y operar un archivo para custodia y consulta de la documentación contable, de acuerdo con las leyes y disposiciones aplicables en la materia;

V. Aplicar y vigilar el ejercicio del presupuesto asignado, así como realizar el pago de los compromisos a cargo de la Junta;

VI. Integrar el informe anual de labores de la Junta;

VII. Proponer al Presidente de la Junta los programas o sistemas para la organización, evaluación y supervisión de las Juntas Especiales, así como de los rendimientos del personal y las cargas de trabajo de cada una de las unidades administrativas;

VIII. Integrar las estadísticas relacionadas con la operación y los programas de la Junta;

IX. Formular el proyecto de Manual de Organización y proponer su actualización, y

X. Las demás que le encomienda el Presidente de la Junta y el Coordinador General de Administración, relacionadas con sus funciones.

De la Secretaría Auxiliar de Administración de Personal

ARTICULO 30. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Administración de Personal:

I. Establecer, organizar, dirigir, supervisar y evaluar, las políticas, sistemas y procedimientos para la administración de personal de la Junta;

II. Proporcionar los datos, información y la cooperación administrativa que le sea requerida por otras unidades administrativas de la Junta, relacionadas con sus funciones;

III. Atender los requerimientos de personal de las diversas áreas de la Junta, tomando en cuenta sus necesidades y prioridades que al efecto se establezcan;

IV. Aplicar, dirigir, supervisar y evaluar los programas de capacitación del personal administrativo que establezca la Secretaría y los específicos de la Junta, así como apoyar en el programa de profesionalización de su personal jurídico;

V. Elaborar las solicitudes de movimiento de altas, bajas y promociones del personal, así como las derivadas de programas extraordinarios, incluidas las relativas al pago de quienes no cobran por los procedimientos ordinarios;

VI. Registrar y controlar las incidencias del personal y tramitar las actas administrativas y demás procedimientos por incumplimiento de las obligaciones laborales;

VII. Proponer los programas de servicio social que puedan desarrollarse en la Junta, así como registrar y controlar las actividades de los pasantes de dicho servicio;

VIII. Atender las dudas o reclamaciones derivadas de las percepciones, deducciones o prestaciones del personal;

IX. Aplicar, coordinar y supervisar el otorgamiento de prestaciones o derechos que correspondan a los trabajadores de la Junta, incluidas las de seguridad social y seguros, y

X. Las demás que le encomienda el Presidente de la Junta y el Coordinador General de Administración, relacionadas con sus funciones.

Capítulo IX

De la Subdirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Internos de Trabajo

ARTICULO 31. Corresponde a la Subdirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Internos de Trabajo las siguientes funciones:

I. Llevar el registro y control de los contratos colectivos de trabajo, convenios de administración de contratos ley y reglamentos internos de trabajo, que se depositen ante la Junta;

II. Efectuar el análisis de dichos documentos, vigilando que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y emitir el acuerdo de registro correspondiente;

III. Emitir las certificaciones solicitadas por la Secretaría Auxiliar de Huelgas, relacionadas con los procedimientos de emplazamientos a huelga, y

IV. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta y el Secretario General de su adscripción, relacionadas con sus funciones.

II. Coordinarse con los Presidentes de las Juntas Especiales, la Coordinación General de Administración y demás áreas que sean necesarias, para que las mismas cuenten con los apoyos administrativos y jurídicos para el cumplimiento adecuado de sus funciones;

III. Promover en las Juntas Especiales la solución de los conflictos individuales mediante la conciliación;

IV. Coordinar, vigilar y supervisar la unidad de quejas, denuncias y responsabilidades;

V. Llevar un registro de los laudos que por su importancia lo ameriten;

VI. Informar mensualmente al Secretario General de Conflictos Individuales, el resultado de sus actividades y proponer, en su caso, las medidas necesarias para su mejoramiento;

VII. Analizar los problemas de carácter jurídico, procedimental y administrativo que se les presenten a las Juntas Especiales, y plantear las medidas adecuadas para su solución;

VIII. Coadyuvar en el diseño, operación y evaluación de los programas de actualización y formación profesional del personal jurídico de las Juntas Especiales;

IX. Establecer, en coordinación con los Presidentes de las Juntas Especiales, los mecanismos para que se registre y se asegure el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Poder Judicial Federal;

X. Supervisar y evaluar los programas extraordinarios que se establezcan para apoyar a las Juntas Especiales en la solución de conflictos individuales;

XI. Supervisar que los procedimientos jurisdiccionales de carácter individual que se tramiten ante las Juntas Especiales, se realicen en los términos establecidos en la Ley;

XII. Recabar de los Presidentes de las Juntas Especiales los requerimientos de personal jurídico o cambios de éste, para su atención y solución;

XIII. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta y el Secretario General de su adscripción, relacionadas con sus funciones.

De la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias

ARTICULO 26. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias:

I. Atender, de acuerdo a los requerimientos de la Junta, la realización eficiente y oportuna de los peritajes, notificaciones, diligencias y exhortos, dentro de los términos establecidos en la Ley;

II. Registrar, distribuir oportunamente y controlar de manera eficiente la asignación y realización de las notificaciones y diligencias de la Junta, de sus Secretarías Auxiliares y Juntas Especiales;

III. Proponer los sistemas de trabajo que estime convenientes, a efecto de mantener niveles de eficiencia creciente en el área a su cargo;

IV. Informar mensualmente al Secretario General de Conflictos Individuales el resultado de las actividades del área;

V. Presentar al Secretario General de Conflictos Individuales el anteproyecto de presupuesto del área a su cargo;

VI. Apoyar en la tramitación de los exhortos que se reciban de las Juntas Especiales Foráneas;

VII. Integrar las listas de peritos, para que las Juntas Especiales estén en posibilidad de designarlos en los casos previstos por la Ley, y

VIII. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta y el Secretario General de su adscripción, relacionadas con sus funciones.

De la Secretaría Auxiliar de Información Técnica y Documentación

ARTICULO 27. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Información Técnica y Documentación:

I. Comunicar los criterios y proporcionar asesoría jurídico-laboral a las Juntas Especiales, otorgándoles los apoyos necesarios para mejorar la función jurisdiccional;

II. Establecer los mecanismos necesarios para tener oportuna y eficientemente informadas a cada una de las Juntas Especiales, sobre la actividad jurisdiccional laboral del país;

III. Integrar y coordinar un centro de documentación e información en materia laboral;

IV. Programar estrategias para mejorar el servicio, con base en los informes que recibe de los Presidentes de las Juntas Especiales;

V. Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos, organización e información de la Junta;

VI. Coadyuvar a la elaboración, aplicación y permanente actualización de los programas de profesionalización del personal jurídico;

VII. Elaborar y mantener actualizado el directorio de autoridades jurisdiccionales del trabajo del país;

VIII. Organizar reuniones, simposiums, mesas redondas y en general toda clase de cursos tendientes a la difusión y correcta interpretación del Derecho del Trabajo;

IX. Coadyuvar en la organización de las sesiones del Pleno de la Junta;

X. Coordinar las investigaciones o estudios en materia de Derecho del Trabajo;

XI. Preparar y difundir los materiales que sobre Derecho del Trabajo edita la Junta;

XII. Coadyuvar en el desarrollo del sistema para la selección y profesionalización del personal jurídico de las Juntas Especiales, y

XIII. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta, y el Secretario General de su adscripción, relacionadas con sus funciones.

De la Secretaría Auxiliar de Amparos

ARTICULO 28. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Amparos:

I. Tramitar los procedimientos de amparo que se interpongan contra los distintos órganos de la Junta, establecidos en el Distrito Federal;

II. Asesorar a los Presidentes de las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, para que tramiten sus respectivos juicios de amparo cuando sean señaladas como autoridades responsables;

III. Distribuir el trabajo interno de la Secretaría a su cargo y vigilar la correcta y puntual notificación de los acuerdos;

IV. Formular oportunamente los informes que deban rendirse a la autoridad judicial correspondiente;

V. Formular los proyectos de acuerdos y escritos que deban presentarse para la firma de los servidores públicos, en las demandas de amparo en que hayan sido señalados como autoridades responsables;

VI. Integrar los elementos necesarios para comprobar ante las autoridades respectivas la legalidad de los actos de la Junta;

Capítulo X

De la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades

ARTICULO 32. Corresponde a la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades:

I. Recibir, identificar, tramitar y proyectar la determinación de las quejas y denuncias formuladas, con motivo de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Junta;

II. Recibir, tramitar y proyectar los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la Junta, a quienes se les determine una responsabilidad;

III. Realizar la defensa de las resoluciones que sobre responsabilidad administrativa emita el Presidente de la Junta, ante las diversas instancias administrativas y jurisdiccionales que conozcan de ellas; contestar las demandas, oponer excepciones, ofrecer pruebas, formular alegatos, defensas y los demás actos jurisdiccionales procedentes;

IV. Proponer, en su caso, las denuncias y querellas sobre actos u omisiones de los servidores públicos, presumatamente constitutivos de delito;

V. Solicitar a las Juntas Especiales, y a las unidades administrativas la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Informar mensualmente al Presidente de la Junta y al Secretario General de su adscripción, el resultado de las actividades de su área;

VII. Llevar un registro de los asuntos de su competencia;

VIII. Expedir las certificaciones de los documentos relacionados con las quejas o denuncias, cuando las solicite una autoridad;

IX. Las demás que le encomienda el Presidente de la Junta y el Secretario General de su adscripción, relacionadas con sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1980.

TERCERO.- Se derogan todos los acuerdos y disposiciones plenarias que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Las unidades administrativas con denominación nueva o distinta que aparecen en el presente Reglamento y que tienen competencia en asuntos que anteriormente correspondían a otras áreas o unidades, se harán cargo de los mismos hasta su resolución.

QUINTO.- Cuando la competencia de algunas de las áreas o unidades administrativas establecidas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, deba ser ejercida por otra u otras unidades de las que el mismo establece, el personal y los recursos materiales y financieros con que aquélla contaba y que fueron necesarios, pasarán a la unidad o unidades competentes, de acuerdo a la asignación que haga la Coordinación General de Administración, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión solemne celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, con la asistencia del señor Secretario del Trabajo y Previsión Social, licenciado Mariano Palacios Alcocer.

El C. Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, CERTIFICA: Que la presente copia fotostática en treinta y siete fojas escritas por un solo lado, concuerdan fielmente con el original del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que fue aprobado por el Pleno llevado a cabo el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve y que fue presidido por el licenciado Mariano Palacios Alcocer.- A los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- El Secretario, Domingo García Manrique.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

ACUERDO por el que se crea, integra y determinan objetivos de la Subcomisión de Temas Sociales de la Comisión Ejecutiva de Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA, INTEGRA Y DETERMINAN OBJETIVOS DE LA SUBCOMISIÓN DE TEMAS SOCIALES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE TURISMO.

OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, Secretario de Turismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10., 20., 26 y 42 fracciones I, XIX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2a. fracciones II, IV y VIII, 6o. y 7o. de la Ley Federal de Turismo; 7o. del Reglamento de la Ley Federal de Turismo; 4o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo; y 6o., 8o., 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Turismo, y

CONSIDERANDO

Que el turismo en México es un elemento fundamental en el crecimiento económico del país, que debe estimular la inversión en infraestructura, alentar el intercambio comercial a nivel nacional y distribuir el ingreso regional para lograr el desarrollo sustentable en el país.

Que la Comisión Ejecutiva de Turismo es un Órgano Colegiado integrado por diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por representantes de los sectores social y privado, que tiene por objeto atender y resolver sobre los asuntos relevantes para la industria turística y determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos turísticos nacionales, así como para preservar y propiciar un crecimiento social equilibrado en el país.

Que es indispensable concentrar la acción pública complementada con los esfuerzos de los sectores social y privado, orientados a establecer oportunidades equitativas mediante la ampliación de la cobertura y el mejoramiento de la calidad de los servicios de educación, salud y vivienda en los centros turísticos del país.

Que en este contexto, se requiere de una coordinación de actividades entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, junto con representantes sectoriales relacionados con la industria turística, por lo que es necesario crear una Subcomisión que forme parte de la Comisión Ejecutiva de Turismo, que se encargue de atender los asuntos relativos a la promoción, y evaluación de los servicios sociales que presta el Estado en los centros turísticos del país.

Que en su décima sesión ordinaria celebrada el 24 de marzo de 1999, la Comisión Ejecutiva de Turismo acordó crear la Subcomisión de Temas Sociales, por lo que con base en lo expuesto y fundando, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se crea la Subcomisión de Temas Sociales de la Comisión Ejecutiva de Turismo, que tendrá por objeto constituir un marco participativo y de consulta para el análisis, estudio y proposición de las soluciones de los asuntos que les compete a sus integrantes, de conformidad con el Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Turismo; elaborar los programas necesarios para cumplir con sus objetivos y someterlos a consideración de la propia Comisión Ejecutiva de Turismo; así como estudiar y emitir el dictamen correspondiente sobre los asuntos que le sean encomendados por el Pleno de la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- El objeto de la Subcomisión de Temas Sociales de la Comisión Ejecutiva de Turismo será, entre otros, el de promover y evaluar los proyectos, acciones, convenios o acuerdos que tiendan a favorecer la cobertura y el mejoramiento de la calidad de los servicios de educación, salud, vivienda y los demás servicios sociales que preste el Estado en las regiones y centros turísticos del país.

ARTICULO TERCERO.- La Subcomisión de Temas Sociales estará integrada por las secretarías de Turismo, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio y Fomento Industrial, de Comunicaciones y Transportes, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud, así como por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, por Nacional Financiera, S.N.C., por el Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C., por la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio y Servicios Turísticos y por el Consejo Nacional Empresarial Turístico, así como por las demás dependencias, organismos, organizaciones o asociaciones que acuerde el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Turismo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Turismo, Oscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 44.
POBLADO: "HUITRON"
MUNICIPIO: GOMEZ PALACIO
ESTADO: DURANGO
EXPEDIENTE: 025/99

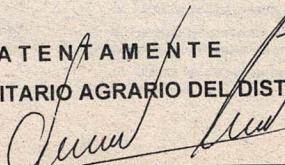
La Laguna, Gómez Palacio, Durango, 16 de julio de 1999.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

J. GUADALUPE NORIEGA GRANADOS
P R E S E N T E . -

Por medio del presente **EDICTO**, se le emplaza formal y legalmente al juicio citado al rubro, en su carácter de tercero interesado, haciéndole saber que la demanda ha sido interpuesta por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "HUITRON" de esta municipalidad como órgano de representación de dicho poblado, quienes demandan a **MANUEL GARCIA LOZANO Y OTROS**, la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, respecto del pozo registrado ante la Comisión Nacional del Agua con número 0639, un estanque e instalaciones hidráulicas de conducción, que se ubican en las tierras de uso común del ejido de referencia, por lo que se le previene para que presente su contestación por escrito a más tardar en la audiencia de ley, que tendrá verificativo a las **DIEZ HORAS DEL VIERNES DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, en el local de este **Tribunal sito en calle Allende numero 845, sur, esquina con calle Urrea, de esta cuidada**; apercibido que de no hacerlo al momento de que sea llamado para ello, se le tendrá por perdido su derecho de presentar pruebas de las excepciones y defensas que llegare a hacer valer, a menos de que justifique causa legal; asimismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal que lo emplaza a juicio, apercibido que de no hacerlo las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, le serán practicadas por medio de lista-rotulón que se fije en los estrados de dicho órgano jurisdiccional; quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del mismo, las copias de traslado correspondientes; publíquese el presente **EDICTO** dos veces en un plazo de diez días, en el diario comercial, de mayor circulación en esta localidad y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; además de fijarse un tanto del mismo, en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble en litigio, así como en los estrados de este Tribunal, donde deberá permanecer hasta el día en que tendrá verificativo la celebración de la audiencia de ley, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170, 173, 178, 179, 180, 185, y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria 22. fracciones II, III y XII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios-----

ATENTAMENTE
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 44


LIC. ALVARO SILVA AGUIRRE
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO